



ÍNDICE

REGLAMENTO GENERAL DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE FÚTBOL

LIBRO I - DE LOS CLUBES Y AGRUPACIONES DEPORTIVAS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II. DE LA CATEGORÍA DE LOS CLUBES

TÍTULO III. DE LA INTERRELACIÓN ENTRE CLUBES PRINCIPALES Y EQUIPOS
DEPENDIENTES Y FILIALES

- CAPÍTULO I. CLUBES PRINCIPALES Y EQUIPOS
DEPENDIENTES
- CAPÍTULO II. CLUBES FILIALES

TÍTULO IV. DE LA PUBLICIDAD

LIBRO II- DE LOS FUTBOLISTAS

TÍTULO I. DE LA CALIFICACIÓN DEPORTIVA DE LOS FUTBOLISTAS

TÍTULO II. DE LAS LICENCIAS

TÍTULO III. DEL PERIODO DE SOLICITUD DE LAS LICENCIAS

TÍTULO IV. DE LOS EFECTOS DE LAS LICENCIAS

TÍTULO V. DE LAS LICENCIAS DE FUTBOLISTAS DE FÚTBOL SALA

TÍTULO VI. DE LOS TÉCNICOS Y SUS LICENCIAS

CAPÍTULO I. ENTRENADORES

CAPÍTULO II. OTRAS LICENCIAS DE TÉCNICOS

TÍTULO VII. DE LA CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

LIBRO III- DE LAS COMPETICIONES

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II. DE LOS TERRENOS DE JUEGO

TÍTULO III. DE LOS PARTIDOS

TÍTULO IV. DE LAS COMPETICIONES EN GENERAL

TÍTULO V. DE LAS CLASES DE COMPETICIONES Y MODO DE JUGARSE

TÍTULO VI. DE LA ALINEACIÓN Y SUSTICIÓN DE FUTBOLISTAS

TÍTULO VII. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS CLUBES O AGRUPACIONES DEPORTIVAS VENCEDORES Y DE LA CLASIFICACIÓN FINAL

TÍTULO VIII. SUSPENSIÓN DE PARTIDOS

TÍTULO IX. OTROS SUJETOS INTERVINIENTES

TÍTULO X. DE LAS ACTAS

TÍTULO XI. DE LAS AUTORIZACIONES FEDERATIVAS

TÍTULO XII. DE LAS SELECCIÓN DE FÚTBOL

LIBRO IV. DEL COMITÉ VIZCAÍNO DE TÉCNICOS DEPORTIVOS

LIBRO V. DEL COMITÉ TERRITORIAL VIZCAÍNO DE ÁRBITROS

LIBRO VI. DEL COMITÉ VIZCAÍNO DE FÚTBOL SALA

LIBRO VII. DEL COMITÉ JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

OTRAS DISPOSICIONES

DISPOSICIONES FINALES



BIZKAIKO FUTBOL FEDERAKUNDEA
FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE FÚTBOL

REGLAMENTO GENERAL

LIBRO I

DE LOS CLUBES Y AGRUPACIONES DEPORTIVAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 Normas de aplicación

1. Los clubes y las Agrupaciones Deportivas (AADD) se rigen por la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, por el Decreto 265/1990, de 9 de octubre sobre Federaciones Deportivas, por el Decreto 163/2010, de 22 de junio sobre Clubes Deportivos y Agrupaciones Deportivas, por sus Estatutos y Reglamentos específicos y por los acuerdos de sus órganos de gobierno.
2. Se rigen, asimismo, por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la Federación Vasca de Fútbol-Euskadiko Futbol Federakundea (FVF-EFF), por las que esta dicte en el ejercicio de sus competencias y por las de la Federación Vizcaína de Fútbol-Bizkaiko Futbol Federakundea (FVF-BFF).
3. Las referencias que en este Reglamento se hagan a los clubes, se entienden a todos los efectos para todas las clases de clubes y agrupaciones deportivas.

ARTÍCULO 2 Constitución

1. Para la constitución de un club, será preciso cumplir con lo dispuesto en el Decreto 163/2010, de 22 de junio del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, por el que se regula, la constitución y funcionamiento de los clubes.
 2. La Federación Vizcaína a la que deberá adscribirse un club o A.D. de nueva creación, informará puntualmente a la FVF-EFF, a los fines que establecen sus disposiciones estatutarias, quien a su vez informara a la RFEF.
- Idéntica información será obligado facilitar cuando se trate de eventuales bajas de clubes, especificando en ambos casos, la composición de todos sus órganos y notificando, si los hubiere, los cambios y sustituciones que en los mismos se produzcan.

ARTÍCULO 3 Utilidad pública

Los clubes constituidos de acuerdo con lo que establece la Ley 14/1998 de 11 de junio y las disposiciones del Decreto 163/2010, de 22 de junio, podrán ser declarados de "Utilidad Pública" según lo dispuesto en el Decreto 282/1989 de 28 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y tramitación de las declaraciones de Utilidad Pública de clubes y Federaciones Deportivas.

ARTÍCULO 4 Integración y afiliación en la Federación

1. Los clubes que deseen participar en competiciones oficiales deberán estar afiliados obligatoriamente a la FVF – BFF, en el plazo que reglamentariamente se establezca.

2. La solicitud de tal afiliación habrá de formalizarse ante la Federación Vizcaína, salvo lo regulado en el artículo 5 apto.2, acompañando la documentación establecida por la legislación vigente.

3. Examinadas por la FVF-BFF la solicitud y la documentación correspondiente, esta lo comunicará a la FVF-EFF, quien a su vez lo trasladará a la RFEF.

4. Todo club de nueva creación quedara adscrito, una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo 4º, a la última división dentro del campeonato al que se adscriba de la Federación Vizcaína de Fútbol.

5. No obstante lo establecido en el punto anterior, si un club, deseara adscribirse a otra F.T. distinta a la que le corresponde (según su domicilio social), deberá contar con la autorización de la Federación Vizcaína de Fútbol.

ARTÍCULO 5 Denominación

1. La denominación del Club no podrá ser igual a la de cualquier otro ya existente, ni tan semejante que induzca a error o confusión y en ningún caso podrán ostentar el nombre de otro que hubiera sido expulsado, hasta transcurridos al menos cinco años; si la causa de tal expulsión hubiese sido la falta de pago, será preciso, desde luego, satisfacer la deuda para utilizar su denominación.

2. El cambio de denominación de un club deberá ser acordado por la Asamblea General Extraordinaria convocada a este fin. La FVF-BFF únicamente tendrá en cuenta este cambio, si tiene constancia fehaciente mediante resolución dictada por el Registro de Entidades Deportivas del Gobierno Vasco, que deberá tener entrada en la FVF-BFF con anterioridad a la finalización del plazo para inscripción de los Clubes en las competiciones en que vayan a participar, siendo su fecha limite el 30 de junio o la fecha de la Asamblea General en la que se acuerden los grupos para la temporada siguiente.

3. Los clubes pueden variar su denominación, si bien la participación en las competiciones oficiales bajo la nueva denominación deberá ser expresamente aprobada por la FVF-BFF. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la FVF-BFF antes de la finalización de la temporada y con efectos para la temporada siguiente.

4. En las especialidades de fútbol sala y playa y únicamente a efectos publicitarios, podrá añadirse a la citada denominación, y con posterioridad a la misma, el nombre del patrocinador, comunicándolo previamente a la FVF-BFF.

5. La FVF-BFF adoptará las decisiones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados precedentes.

ARTÍCULO 6 Derechos de los clubes

Son derechos de los clubes:

- a) Tomar parte en las competiciones oficiales que organicen la FVF-BFF y la FVF-EFF y la RFEF, así como jugar partidos amistosos con otros clubes ó equipos federados o extranjeros, de conformidad a las disposiciones reglamentarias. Así como en las fases superiores a que tenga derecho en merito a sus clasificaciones.
- b) Participar de los órganos federativos, en la forma establecida por la FVF-BFF, y la FVF-EFF.
- c) Participar con voz y voto en las asambleas generales de la FVF-BFF, y de la FVF-EFF, de acuerdo con los Estatutos Federativos.
- d) Acudir a los órganos competentes para instar al cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarias o contractuales derivados de sus relaciones deportivas.
- e) Elevar, ante aquellos mismos órganos, las consultas, reclamaciones o peticiones que convengan a su derecho o a su interés e interponer los recursos que reglamentariamente procedan.
- f) Recibir cuanta información soliciten de la FVF-BFF.

ARTÍCULO 7 Obligaciones de los clubes

Son obligaciones de los clubes:

- a) Cumplir los Estatutos y Reglamentos Federativos, los acuerdos de sus órganos de gobierno adoptados válidamente en el ámbito de sus competencias, y los contenidos en sus propios Estatutos, debidamente registrados.
- b) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes, los acuerdos, órdenes o instrucciones de los mismos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas.
- c) Pagar puntualmente y en su totalidad:
 - 1. Las cuotas que, por cualquier concepto, correspondan a la FVF-BFF o a la FVF-EFF, así como las que son propias de la Mutualidad de Futbolistas, según corresponda en función de su clase de licencia.
 - 2. Las prestaciones, honorarios, importe económico de los recibos arbitrales por todos los conceptos, indemnizaciones, y demás obligaciones económicas previstas estatutaria o reglamentariamente, establecidas por los órganos competentes, o declarados exigibles por los de orden jurisdiccional.
 - 3. Las deudas contraídas, y vencidas con la FVF-BFF, con la FVF-EFF y con la RFEF o con otros clubes.

d) Contribuir al cumplimiento de las actividades federativas, tanto deportivas como de participación en órganos directivos, representativos u otros, cuando corresponda.

e) Poner a disposición federativa unas instalaciones deportivas que reúnan todos los requisitos de cualquier índole que determine la FVF-BFF o los organismos competentes.

f) Colaborar con los órganos superiores, contestando puntualmente las comunicaciones que reciban y facilitando cuantos datos se le soliciten.

g) Participar activamente en las competiciones que organicen la FVF-BFF y FVF-EFF.

h) Colaborar activamente en la consecución de los fines federativos.

i) Cumplir que todos los jugadores que entrenen actúen en partidos de pretemporada, jueguen partidos y/o torneos amistosos, posean el correspondiente seguro en vigor.

Corresponderá a la FVF-BFF., determinar el procedimiento, forma y, en su caso, plazos, para hacer efectivas las obligaciones que establece el apartado c) del presente artículo; y, en caso de incumplimiento - sin perjuicio de las responsabilidades de índole disciplinario que pudiera producirse y de las demás consecuencias derivadas, según las disposiciones estatutarias o reglamentarias, de esta clase de incumplimiento - podrá acordar las medidas que prevé el presente Reglamento.

j) Los clubes que realizan de forma habitual actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad, están obligadas a:

Designar la figura del Delegado o Delegada, mayor de edad, de protección al que las personas menores de edad puedan acudir para expresar sus inquietudes y quien se encargará de la difusión y el cumplimiento de los protocolos establecidos, así como de iniciar las comunicaciones pertinentes en los casos en los que se haya detectado una situación de violencia sobre la infancia o la adolescencia.

ARTÍCULO 8 Domicilio social

1. Un club puede cambiar de domicilio social siempre que lo aprueben sus órganos competentes.

2. El cambio de domicilio social deberá ser autorizado mediante resolución por el Registro de Entidades Deportivas del Gobierno Vasco antes del 1 de Julio para que tenga vigencia en la temporada siguiente.

ARTÍCULO 9 Pactos y acuerdos entre clubes

1. Los clubes, podrán establecer entre si los pactos o acuerdos que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las disposiciones vigentes, pero solo tendrán fuerza de obligar a partir del momento de su presentación y registro en la FVF-BFF.

2. Para que dichos pactos o acuerdos tengan efectos, es requisito indispensable la autorización expresa por parte de la FVF-BFF antes de la finalización de la temporada y con efectos para la temporada siguiente

ARTÍCULO 10 Fusiones

1. Un club puede fusionarse con otro que sea de la misma provincia y que así lo acuerden sus respectivas Asambleas Generales y solo podrá formalizarse al término de una temporada, para que tenga vigencia a partir de la siguiente.

2. El club resultante podrá denominarse como cualquiera de los que se integren o bien adoptar un nombre distinto, y se subrogará en todos los derechos y obligaciones de aquellos, cuya causa fuere anterior a la efectividad de la fusión. Al efecto, deberá aportar la documentación ajustada a lo que establecen las disposiciones vigentes para su constitución, inscripción y afiliación.

3. En cuanto a su situación competicional, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Los equipos del club resultante de la fusión, quedaran adscritos, dentro de cada campeonato, a las categorías o divisiones en las que figuraban al finalizar la temporada de que se trate, pero teniendo en cuenta que dicha adscripción afectará a un solo equipo por división competicional en aquella temporada.

b) En el supuesto de que hubiese dos o más equipos de una determinada división, el resto quedará adscrito a la división inferior, siempre que en aquella no figurará otro equipo y no fuera la última; en tal caso, uno o más de ellos deberán descender a la siguiente, de tal forma que, en la temporada en la cual se produzca la fusión, únicamente se permitirá la adscripción de un equipo en cada división.

c) En la última división competicional se permitirá la participación de dos o más equipos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.

4. En lo que respecta a los/as futbolistas de los clubes fusionados, se estará a lo que disponen las disposiciones del estamento de futbolistas contenidas en el presente Reglamento.

5. Un club podrá absorber la sección de fútbol sala y/o la de fútbol femenino de otro club, sin que ello implique la alteración del club principal, que continuará con la misma personalidad jurídica que antes de la mencionada absorción.

6. En todos los casos, las fusiones o absorciones requerirá el acuerdo, en tal sentido, de sus respectivas Asambleas Generales y sólo podrá formalizarse al término de una temporada, para que tenga vigencia a partir de la siguiente.

7. La participación del club fusionado en las competiciones oficiales, deberá ser expresamente aprobada por la RFEF. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la FVF-BFF antes de la finalización de la temporada y con efectos para la temporada siguiente.

ARTÍCULO 11 Extinción

Los clubes se extinguen por las causas siguientes:

a) Por las previstas en sus Estatutos y en su defecto por decisión de su Asamblea General.

b) Por resolución judicial.

c) Por la cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

d) Por las demás causas que determinen las Leyes.

TÍTULO II

DE LA CATEGORÍA DE LOS EQUIPOS

ARTÍCULO 12 La categoría de los equipos

Los equipos adquieren, mantienen o pierden su división en la categoría en función de la clasificación final de las competiciones de la temporada y con efectos al término de la misma, además de cumplir con las condiciones establecidas por este Reglamento.

Constituye un requisito inexcusable para participar en la categoría a la que deportivamente quede adscrito un equipo, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo siguiente del Reglamento General, configurándose lo previsto en el mismo como una norma de organización de la competición.

ARTÍCULO 13 Requisitos económicos de participación

1. Antes de la tramitación o renovación de licencias de cada año o temporada, los clubes habrán de tener cumplidas íntegramente, o debidamente garantizadas a satisfacción del acreedor, sus obligaciones económicas contraídas y vencidas con futbolistas, con técnicos o con otros clubes, reconocidas o acreditadas, según los casos, por los órganos jurisdiccionales federativos.

Asimismo, los clubes deberán estar al corriente de sus débitos con la FVF-BFF y EFF-FVF.

2. En los supuestos de impago, por parte de los clubes, de las demás obligaciones económicas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la FVF-BFF proveerá al respecto, adoptando las medidas de caución reglamentariamente previstas e incluso, si no se obtuviera el fin que se pretende, inhabilitándoles para competir en la división a que estuvieren adscritos por no concurrir el requisito de estar al corriente de sus pagos.

TÍTULO III

DE LA INTERRELACIÓN ENTRE CLUBES PRINCIPALES Y EQUIPOS DEPENDIENTES Y FILIALES

CAPÍTULO I

CLUBES PRINCIPALES Y EQUIPOS DEPENDIENTES

ARTÍCULO 14 Relación de dependencia

Se entiende por equipos dependientes de un club, los que conforman su estructura estando adscritos a categorías o divisiones distintas e inferiores.

Los clubes podrán tener equipos en todas las categorías o divisiones inferiores, si bien limitándose este derecho a solo uno por cada una de estas.

Como excepción a este principio general, la FVF-BFF, en el ámbito de su competición territorial, podrá autorizar por medio de sus órganos competentes, y teniendo en cuenta características geográficas y técnicas, el que pueda coincidir más de un equipo en la misma división, siempre que se trate de la última.

ARTÍCULO 15 Alineación de futbolistas en equipos dependientes

El vínculo entre el club principal y sus equipos dependientes llevara aparejadas las siguientes consecuencias en materia de alineación de jugadores:

1. Los futbolistas mayores de veintitrés años podrán alinearse, indistintamente, en cualquiera de los equipos que tenga el club, siempre que se trate de un equipo de superior categoría o división; sin embargo, si hubieran intervenido en diez partidos en el de categoría o división superior, de manera alterna o sucesiva, y cualquiera que fuere el tiempo real que hubiese actuado, no podrán volver al de la categoría o división inferior.

2. Los futbolistas menores de veintitrés años, podrán alinearse, indistintamente, en cualquiera de los equipos que tenga el club, en categoría o división superior y retornar al de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican:

a) Los futbolistas con licencia federativa "I" y "AL", podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que les fue originariamente expedida, siempre que hayan nacido dentro del último año natural establecido para su licencia.

b) Los futbolistas cadetes con quince años cumplidos podrán alinearse en competiciones de juveniles u otras de categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.

c) Las licencias "C", "I" y "AL", facultan para actuar en todos los equipos de su categoría del club que los tenga inscritos, siempre que sean de división superior.

ARTÍCULO 16 Relación competicional

La situación competicional de los equipos interdependientes, quedará siempre subordinada entre todos ellos, de tal suerte que el descenso de uno a la división de otro llevará consigo el de este último a la inmediata inferior; idéntica consecuencia se producirá cuando el club o equipo de categoría inferior logre el derecho deportivo de ascenso a la categoría perdida por el superior, tampoco podrá integrarse uno inferior en la categoría o división superior, si en ella participa alguno de los equipos dependientes del principal, o este mismo, aunque obtuviese el ascenso, en cuyo supuesto tal derecho corresponderá al inmediatamente mejor clasificado.

CAPÍTULO II

CLUBES FILIALES

ARTÍCULO 17 Relación de filialidad

1. Los clubes podrán establecer entre sí convenios de filialidad, siempre que el patrocinador milita en categoría o división superior a la del patrocinado y que éste obtenga la expresa autorización de su órgano competente, extremo este último que deberá notificarse a la FVF-BFF, así como a la FVF-EFF y la RFEF.

2. La relación de filialidad solo podrá convenirse al término de la temporada de que se trate, debiendo formalizarse por escrito firmado por los Presidentes de los clubes afectados, que se trasladará a la FVF-BFF, así como a la FVF-EFF y la RFEF, a más tardar antes del 30 de junio para que tenga los efectos en la siguiente temporada. Con carácter excepcional, podrá extenderse dicho plazo en 20 días, en caso de que la relación de filialidad se extinga la última semana de la temporada, por voluntad unilateral del club patrocinado

3. La situación de filialidad tendrá la duración que expresamente se establezca en el correspondiente convenio y se entenderá finalizada a su vencimiento. A tal efecto, no se admitirán convenios que no recojan la duración del mismo, que deberá de ser por temporadas completas.

4. En la temporada a cuya terminación se resuelva el vínculo de filialidad, tal resolución no enervará, para la inmediatamente siguiente, las consecuencias competicionales derivadas de la condición de patrocinador y filial en que actuaron los clubes.

5. Los clubes filiales no tendrán la misma denominación que la del patrocinador y éste sólo podrá disponer de uno de aquéllos en cada una de las categorías y divisiones.

6. Ningún club filial podrá ser patrocinador de otros.

ARTÍCULO 18 Relación competicional

1. La situación competicional de los equipos de un club filial, quedará siempre subordinada a la de los equipos del club patrocinador, de tal suerte que el descenso de uno a la división de otro llevará consigo el de este último a la inmediata inferior; idéntica consecuencia se producirá cuando el club o equipo de categoría inferior logre el derecho deportivo de ascenso a la categoría perdida por el superior, tampoco podrá integrarse un equipo filial en la categoría o división superior, si en ella participa alguno de los equipos dependientes del club patrocinador, aunque obtuviese el ascenso, en cuyo supuesto tal derecho corresponderá al inmediatamente mejor clasificado.

2. Como excepción a lo establecido en el punto anterior, en el supuesto de que los equipos que conforman la filialidad, pertenezcan a Territoriales distintas, el descenso de uno a la misma división del otro supondrá la resolución automática del citado convenio.

ARTÍCULO 19 Fraude de ley

1. La relación de filialidad no podrá servir de instrumento para eludir disposiciones reglamentarias, ni para cualquier finalidad distinta de la específica y propia de aquella situación.

2. Todo eventual pacto de esta naturaleza se considerará como una interpretación en fraude de las disposiciones reguladoras de la filialidad y, por tanto, nulo.

ARTÍCULO 20 Alineación de futbolistas en equipos filiales

El vínculo entre el club principal y los filiales llevara consigo las siguientes consecuencias, en lo que respecta a la alineación de futbolistas:

a) Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyan la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un club de orden superior al que estuvieren inscritos.

b) Cuando se produzca la circunstancia prevista en el apartado anterior, el futbolista podrá retornar a su club de origen salvo que hubiere intervenido en el superior en diez encuentros de la competición de que se trate, de manera alterna o sucesiva, y cualquiera que fuere el tiempo real que hubiesen actuado.

c) Se exceptúan de los cómputos establecidos en los apartados precedentes, a los jugadores con licencia "J", "C", "I" y "AL".

d) Si la intervención de futbolistas de los filiales lo fuera en el primer equipo del patrocinador, aquellos deberán ser menores de veintitrés años.

e) En los torneos por el sistema de eliminatorias en los que puedan intervenir equipos pertenecientes a divisiones distintas, solo podrá participar el primero del club principal, salvo que las bases de competición modifiquen esta norma.

ARTÍCULO 21 Limitaciones

La posibilidad que otorgan los artículos 15 y 20 del presente Reglamento, relativa a que los futbolistas adscritos a equipos dependientes o a clubes filiales puedan intervenir en el principal o en el patrocinador, quedara enervada cuando se trate de jugadores que habiendo estado inscritos por el superior hayan sido dados de baja en este y formalizada inscripción por el inferior, a excepción de lo establecido en el artículo 103.

TÍTULO IV

DE LA PUBLICIDAD

ARTÍCULO 22 Publicidad en prendas deportivas

1. Los clubes siempre que concurra el requisito previo de que así lo acuerden sus órganos competentes, están autorizados a que sus futbolistas utilicen publicidad en sus prendas deportivas cuando actúen en cualquier clase de partidos.

2. La publicidad que exhiban los futbolistas solo podrá consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y, bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquella.

3. La publicidad no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Tampoco podrá anunciar bebidas alcohólicas o tabacos y, en ningún caso, alterará los colores o emblemas del propio club.

4. No se considerará publicidad la exhibición del emblema, símbolo y leyenda de la marca comercial propia del fabricante de la prenda deportiva, siempre y cuando sus dimensiones no excedan, en su conjunto, de una superficie de quince centímetros cuadrados.

5. Los distintivos o emblemas del club que figuren en las camisetas de los futbolistas no podrán contener otra leyenda que la denominación de aquéllos.

6. Así mismo, los árbitros y entrenadores podrán utilizar publicidad en sus prendas deportivas, en idénticas condiciones a las mencionadas en los puntos anteriores, siempre que sus órganos competentes lo reglamenten ó autoricen.

LIBRO II

DE LOS FUTBOLISTAS

TÍTULO I

DE LA CALIFICACIÓN DEPORTIVA DE LOS FUTBOLISTAS

ARTÍCULO 23 Clasificación

1. Los futbolistas se clasifican en función de la retribución que perciben por su actividad futbolística, en profesionales y en no profesionales o aficionados.

2. Los futbolistas que perciban una retribución que supere la compensación de gastos derivados de la actividad futbolísticas, serán profesionales, y deberán tramitar licencia tipo "P", con independencia de la categoría a la que esté adscrito el equipo por el que se inscriba el futbolista.

La solicitud de esta clase de inscripciones deberá presentarse con una copia del contrato del futbolista y copia de alta en la Seguridad Social.

Cuando se trate de la primera inscripción del futbolista como profesional, la solicitud de inscripción de la licencia deberá estar acompañada con lo dispuesto en el artículo 23 bis del Reglamento General.

3. Los futbolistas podrán seguir afectos al mismo club aun en el supuesto de que varíe su categoría, si bien sólo durante el tiempo de vigencia de aquella.

4. Los futbolistas que perciban una compensación de gastos que no supere los derivados de la actividad futbolística, serán no profesionales, y tramitarán su licencia de acuerdo con la edad que tengan en cada temporada deportiva:

ARTÍCULO 23 bis Derechos económicos de los clubes

1. Cuando un equipo inscriba a un futbolista con licencia profesional por primera vez estará obligado, como requisito previo para obtener aquélla, a depositar en la FVF-BFF la cantidad que corresponda, según la normativa vigente, en función a la división de que se trate.

Dicha cantidad se distribuirá proporcionalmente entre los clubs, integrados en la RFEF o en las Federaciones de Ámbito Autonómico integradas en ella, a los que anteriormente hubiese estado vinculado el futbolista, salvo expresa renuncia del derecho habiente, sin que por tal concepto lo sean el

club que lo inscriba como profesional ni sus filiales, excepto que hubiere estado adscrito a uno u otros al menos un año.

El club resultante de una fusión o el que absorba a otro, podrá solicitar el pago de los derechos económicos antedichos, cuando el futbolista hubiera estado vinculado a uno de los clubes fusionados o absorbidos.

En la especialidad del Fútbol Sala la distribución se realizará hasta el club en que el futbolista finalizó la edad juvenil, ésta incluida.

2. De producirse sucesivas inscripciones en un equipo de superior categoría, el nuevo club habrá de abonar la diferencia entre la cantidad depositada y la que correspondiese a la nueva categoría.

3. El plazo para la reclamación de estos derechos será de 24 meses desde la inscripción del futbolista.

4. Los clubes serán acreedores, igualmente, de otros derechos que puedan establecerse en las normas deportivas y/o, en su caso, los convenios colectivos que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 24 Simultaneidad

Los futbolistas pueden poseer simultáneamente otra clase de licencia propia de la actividad de fútbol y fútbol sala en el caso de que actúen como delegados de equipo, de campo, médicos, ATS y auxiliares sanitarios o como entrenadores y técnicos de equipos de categoría juvenil e inferiores, o de segunda o tercera regional en cuyo supuesto podrán simultanear ambas licencias siempre que posean la pertinente titulación, y siempre que el club de origen haya autorizado expresamente la misma. Dicha licencia tendrá carácter adicional en relación a la actividad de futbolista, cuya licencia, en todo caso, deberá ser anterior.

Igualmente, la FVF-BFF en el ámbito de sus competencias podrá autorizar la duplicidad de licencia de sus jugadores para poder actuar como árbitros en sus competiciones.

ARTÍCULO 25 Prestaciones

Los futbolistas tienen derecho a las prestaciones de un seguro deportivo obligatorio, siempre que estén al corriente de sus cuotas, así como a un seguro de Responsabilidad Civil.

ARTÍCULO 26 Simultaneidad de licencias y efectos disciplinarios

1. Cuando un futbolista que tenga asimismo licencia como entrenador o auxiliar fuese sancionado con suspensión o privación de la licencia para la disputa de un número de encuentros, podrá desempeñar las funciones de entrenador o auxiliar durante el tiempo que dure la suspensión, tanto en partidos oficiales como amistosos, salvo cuando la sanción sea impuesta por la comisión de una infracción grave o muy grave, supuesto en el cual estará inhabilitado asimismo como entrenador o auxiliar durante el número de partidos con que sea sancionado.

2. Cuando un futbolista que asimismo tenga licencia como entrenador o auxiliar fuese sancionado por la comisión de una infracción grave o muy grave en calidad de este

último cargo, tendrá su licencia de futbolista inhabilitada durante el periodo de tiempo que dure la sanción impuesta.

ARTÍCULO 27 Requisitos Mutualidad

Para poder entrenarse o participar en partido alguno con cualquier club dependiente de la FVF-BFF, los futbolistas deberán estar afiliados a la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, estar al corriente en el pago de sus cuotas, y haberse sometido al reconocimiento médico, cuya certificación oficial o dictamen médico, extendido por la Mutualidad, será individualizada y los resultados del mismo tendrán vigencia durante el plazo de dos (2) años.

TÍTULO II

DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 28 Definición

La Licencia federativa es el documento de carácter personal e intransferible que otorga a su titular la condición de miembro de la FVF - BFF y FVF-EFF le habilita para participar en las competiciones siempre conforme a las reglas que en cada caso rijan las mismas y en cuya virtud el titular queda adscrito al club correspondiente.

ARTÍCULO 29 Clasificación

Las licencias se tramitarán en el correspondiente modelo, formulario federativo o sistema telemático, tramitándose según la edad que tengan en cada temporada deportiva y a través del sistema informático vigente.

Son licencias de futbolistas no profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra h) en la modalidad principal las siguientes:

- a) "A" y "FA": Aficionado y Aficionado Femenino, los que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada en curso.
- b) "J" y "FJ": Juvenil y Juvenil Femenino, los que cumplan diecisiete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta la finalización de la temporada en que cumplan los diecinueve.
- c) "C" y "FC": Cadete y Cadete Femenino, los que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.
- d) "I" y "FI": Infantil e Infantil Femenino, los que cumplan trece años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.
- e) "AL" y "FAL": Alevín y Alevín Femenino, los que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan doce.
- f) "B" y "FB": Benjamín y Benjamín Femenino, los que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.

g) "PB" y "FPB": Prebenjamín y Prebenjamín Femenino; los que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.

h) "PRF": Profesional femenino.

Son licencias de futbolistas no profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras h) e i), en la especialidad de fútbol sala, las siguientes:

a) "AS" y "ASF": Aficionado Sala y Aficionado Sala Femenino, los que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada en curso.

b) "JS" y "JSF": Juvenil Sala y Juvenil Sala Femenino, los que cumplan diecisiete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta la finalización de la temporada en que cumplan los diecinueve.

c) "CS" y "CSF": Cadete Sala y Cadete Sala Femenino, los que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.

d) "IS" y "ISF": Infantil Sala y Infantil Sala Femenino, los que cumplan trece años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

e) "SA" y "SAF": Alevín Sala y Alevín Sala Femenino, los que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan doce.

f) "BS" y "BSF": Benjamín Sala y Benjamín Sala Femenino, los que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.

g) "PS" y "PSF": Prebenjamín Sala y Prebenjamín Sala Femenino, los que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.

h) "PFS": Profesional Fútbol Sala.

i) "PRFS": Profesional Fútbol Sala femenino.

Son igualmente licencias de futbolistas, en la especialidad de fútbol playa, las siguientes:

a) "AP" y "APF": Aficionado Playa y Aficionado Playa Femenino, los que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.

b) "JP" y "JPF": Juvenil Playa y Juvenil Playa Femenino los que cumplan diecisiete años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.

c) "CP" y "CPF": Cadete Playa y Cadete Playa Femenino, los que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.

d) "IP" e "IPF": Infantil Playa e Infantil Playa Femenino, los que cumplan trece años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

e) "ALP" y "ALPF": Alevín Playa y Alevín Playa Femenino, los que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.

f) "BP" y "BPF": Benjamín Playa y Benjamín Playa Femenino, los que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.

g) "PBP" y "PBPF": Prebenjamín Playa y Prebenjamín Playa Femenino, los que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.

h) "PFP": Profesional Fútbol Playa.

i) "PRFP": Profesional Fútbol Playa femenino.

j) Así como cualesquiera otras licencias fijadas/implantadas por la RFEF.

ARTÍCULO 30 Modelo

Las licencias se formalizarán en el modelo oficial, a través del sistema establecido, debiéndose emplear, necesariamente las dos lenguas oficiales de la comunidad autónoma de Euskadi.

ARTÍCULO 31 Contenido

1. En el documento de la licencia se consignarán claramente los siguientes conceptos económicos:

a) cuota de los seguros obligatorios de asistencia sanitaria que cubra los riesgos para la salud del titular, de responsabilidad civil y de indemnizaciones por fallecimiento y pérdidas anatómicas y funcionales.

b) Cuota destinada a financiar la estructura y funcionamiento de la FVF-EFF.

c) Cuota destinada a financiar la estructura y funcionamiento de la federación territorial tramitante.

d) Cuota, en su caso, para participar en competiciones oficiales de ámbito territorial superior.

2. En el documento de la licencia se consignarán también claramente los siguientes contenidos:

a) Federación deportiva emisora.

b) Duración de la licencia.

c) Nombre, apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento del futbolista.

d) Disciplina deportiva.

- e) Club a favor del cual desea inscribirse y número de identificación, con especificación del equipo en el que vaya a integrarse.
- f) Club por el que estuvo últimamente inscrito.
- g) Fecha y firma del solicitante
- h) Firma del Secretario del club y sello del mismo.
- i) Firma del presidente de la FVF-EFF o persona en la que delegue expresamente y sello de la misma.
- j) Cualquier otra circunstancia que determine la FVF- EFF.

En su reverso debe quedar perfectamente cumplimentado cuanto afecte a cada caso.

3. La falta de veracidad en los datos que deben consignarse en las solicitudes de licencia, será sancionada en la forma que determine el Reglamento Disciplinario.

ARTÍCULO 32 Primera licencia

1. Con la primera solicitud de licencia, se deberá de adjuntar, fotocopia del D.N.I. legible del futbolista; tratándose de menores de edad adjuntaran, además de dicho documento o, en su defecto, certificación oficial de nacimiento, autorización librada por el padre, madre o tutor.
2. Cualquier otro trámite federativo, relativo a las sucesivas licencias que el futbolista pudiera tener durante su vida deportiva, exigirá para su tramitación la presentación de fotocopia legible del D.N.I. del interesado.

ARTÍCULO 33 Reconocimiento medico

1. Con anterioridad a suscribir la primera licencia, el futbolista deberá someterse al reconocimiento médico que proceda, el cual se realizará en la forma que determine el órgano federativo competente y siempre con anterioridad a la participación del futbolista en cualquier competición o entrenamiento.
2. Su negativa a cumplir aquel requisito no le eximirá, en ningún caso, de las obligaciones contraídas como consecuencia de aquella solicitud.

ARTÍCULO 34 Solicitud de Licencia (Hoja de compromiso)

1. Una vez que las solicitudes de licencia estén debidamente cumplimentadas, o la inscripción en el sistema informático vigente debidamente realizada, los clubes los presentaran en la FVF-BFF, adjuntando o digitalizando la documentación que proceda y abonando, los derechos correspondientes y la cuota del seguro deportivo obligatorio.

En el supuesto de renovación de licencias, los referidos derechos serán satisfechos en el momento de presentar las listas o relaciones de los jugadores que siguen vinculados a la entidad.

2. Las solicitudes de licencia perderán su validez y no serán admitidos si se presentan habiendo transcurrido más de quince días desde que se firmaron.

ARTÍCULO 35 Tramitación

Después de comprobar que las solicitudes han sido debidamente formalizadas, la FVF- BFF tramitará las licencias y remitirá a la EFF-FVF los datos informatizados.

ARTÍCULO 36 Solicitudes incompletas

1. No serán admitidas las solicitudes de licencia que sean incompletas o defectuosas, estén enmendadas o adolezcan de cualquier otro vicio, ni tampoco aquellas cuyas fotografías ofrezcan dudas sobre la identidad del interesado. Para ello dispondrán de la medida establecida (formato DNI), en color y reciente o actual.

2. Cuando se devuelvan las que contengan esta clase de deficiencias, se hará expresa mención de las mismas, al objeto de que el club formalice una nueva, subsanando los defectos advertidos.

ARTÍCULO 37 Licencia definitiva

La licencia definitiva del futbolista es el documento que confirma su inscripción como jugador por un club.

ARTÍCULO 38 Duración Compromiso

Las licencias tendrán la misma duración que el compromiso, del futbolista con el club, salvo que concurra cualquier de las causas de extinción de las contempladas en la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 39 Responsabilidad

1. Corresponde a los clubes la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse presentado las solicitudes de licencia en debida forma.

2. La convalidación de una licencia defectuosa, después de subsanados sus eventuales vicios, otorga plena validez a aquella, con efectos desde la expedición de la originaria.

3. La expedición de una licencia nunca convalida la inscripción del futbolista si la solicitud adolece de vicio de nulidad, entendiéndose por tal, la falsedad en alguno de los datos definidos en el artículo 31 del presente Libro.

TÍTULO III

DEL PERIODO DE SOLICITUD DE LICENCIAS

ARTÍCULO 40 Periodo de solicitud

1. Los clubes podrán solicitar y obtener licencia de jugadores, a lo largo de la temporada, dentro de las cuarenta y ocho horas previas a la jornada de que se trate, siendo el periodo, el comprendido entre el 1 de Julio y el 15 de Mayo de la temporada en curso.

2. Que la inscripción o autorización federativa, en su caso, se produzca por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha de celebración del partido en cuestión.

3. La FVF-BFF no podrá tramitar licencias a favor de clubes adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, 1ª RFEF, 2ª RFEF y 3ª RFEF y a las restantes categorías nacionales, tanto de fútbol como de fútbol sala y fútbol playa, fuera de los periodos de inscripción establecidos por estas, precisándose el informe favorable de la Liga o de la RFEF respectivamente, a fin de que se respete el cupo de futbolistas que establece el Reglamento General de la RFEF.

TÍTULO IV

DE LOS EFECTOS DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 41 Derechos de los futbolistas

La primera licencia de un futbolista se efectuará por el club que aquel desee; las sucesivas, se ajustaran a las disposiciones contenidas en el presente Libro.

ARTÍCULO 42 En caso de fusión de clubes

1. En caso de fusión o absorción de dos o más clubes, los futbolistas inscritos por cualquiera de ellos con licencia aficionado, juvenil o inferiores y, asimismo, de fútbol sala y fútbol femenino, quedaran en libertad de continuar o no en el club que resulte de la fusión, opción que podrán ejercer en el plazo de ocho días, a contar de la fecha en que aquella quede registrada en la FVF-BFF. Los que en el indicado termino no hubiesen manifestado su deseo de cambiar de club, mediante escrito dirigido a la FVF-BFF., quedaran adscritos al nuevo club y deberán formalizar licencia por este, que se subrogara en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado pertenecía.

2. Para la eficacia de lo anteriormente dispuesto, los clubes interesados en la fusión deberán dar a conocer a sus futbolistas de aquella clase el texto del apartado precedente, a través de carta certificada, cursada con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de la fusión a la FVF-BFF. El incumplimiento de esta obligación no enervara el derecho de opción del jugador.

ARTÍCULO 43 Obligaciones de los futbolistas

1. Los futbolistas con licencia a favor de un club no podrán alinearse, entrenarse ni constar en acta, en equipos de otro, salvo lo establecido en las disposiciones legales y en las que contiene el presente Reglamento

2. Los clubes, no podrán efectuar convocatorias generales, por el medio que sea, para la captación de jugadores ya federados, para sus respectivas plantillas, antes del 1º de julio de cada año, ni los futbolistas llamados, asistir a las mismas, salvo que obtengan el permiso, por escrito, de su club.

3. Del incumplimiento de estas disposiciones serán responsables tanto el club implicado como el deportista, aplicándose las sanciones previstas en el artículo 74 del Reglamento Disciplinario.

ARTÍCULO 44 Duplicidad de licencias

Cuando sin concurrir alguno de los supuestos reglamentarios previstos para que un futbolista cambie de club en la misma temporada, aquel formalice solicitud de licencia por otro, incurrirá en duplicidad, que se resolverá, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran deducir, en favor de la primeramente registrada; si no pudiera establecerse esta prioridad, y tuviera inscrito al jugador uno de los clubes, se reconocerá a este su mejor derecho. En cualquier otro caso, se estará a lo que resuelva el órgano federativo de justicia competente.

ARTÍCULO 45 Duplicidad de licencias en diferentes especialidades

1. Los futbolistas podrán tener duplicidad de licencias en fútbol, fútbol sala y fútbol playa, si bien cada tipo de licencia llevara inherente la asunción de las obligaciones propias de cada una de ellas independientemente.
2. Los futbolistas que posean dichas licencias, solo podrán intervenir en partidos correspondientes a las mismas, siempre que se disputen en días diferentes.

ARTÍCULO 46 Obligaciones del futbolista

El futbolista aficionado, al suscribir licencia por un club, se obliga, siempre que sea requerido por este, a participar en todos los partidos controlados por la organización federativa, así como los entrenamientos establecidos por el club, en tanto en cuando unos y otros sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual.

ARTÍCULO 47 Licencia tipo "A"/"FA"/"AS"/"ASF"/"AP"/"APF"

Los futbolistas aficionados pueden solicitar licencia "A"/"FA"/"AS"/"ASF"/"AP"/"APF" sin límite alguno de edad.

En poblaciones con censo inferior a diez mil habitantes, se autoriza la inscripción y actuación de hasta cuatro jugadores juveniles en competiciones de aficionados, cuatro cadetes en juveniles, cuatro infantiles en cadetes, y cuatro alevines en infantiles, siempre y cuando el club de que se trate no tenga equipos en la categoría inferior, siempre que dichas categorías estén reguladas por competiciones federadas.

Dicho límite, así como la autorización a la inscripción del número de jugadores a que se hace mención en el párrafo anterior, podrá ser modificado por la Junta Directiva de la FVF-BFF, en función de las características poblacionales de que se trate.

Se entenderá como tal censo, a los fines del presente artículo, la población oficial del núcleo de que se trate.

En Fútbol Sala, se autoriza en todo caso y con independencia del censo poblacional de que se trate, la inscripción y actuación de hasta cuatro futbolistas juveniles en competiciones de aficionados, cuatro cadetes en juveniles, cuatro infantiles en cadetes, siempre y cuando el club de que se trate no tenga equipos en la categoría inferior.

Dicho límite, así como la autorización a la inscripción del número de futbolistas a que se hace mención en el párrafo anterior, podrá ser modificado por la FVF-BFF

ARTÍCULO 48 Cancelación de las licencias

1. Los clubes tramitarán las bajas de federados a través del sistema informático vigente.
2. Las bajas de los futbolistas aficionados deberán extenderse por triplicado, en papel oficial del club, con el número y sello de este, el D.N.I. del interesado, la fecha y la firma del Presidente de la entidad o la del Secretario. Uno de los ejemplares se entregará a la FVF-BFF junto con la licencia, otro quedará en poder del club y el restante será para el jugador. Las bajas serán comunicadas a la FVF-BFF, dentro de los siete días siguientes a su firma, y perderán su validez transcurrido dicho plazo.
3. En ningún caso la baja podrá estar sujeta a condición alguna y si se estableciera se tendrá por no puesta.
4. Si el club estuviera circunstancialmente regido por una Comisión Gestora, esta gozará de facultades para otorgar aquella clase de baja de jugadores.
5. Cuando un futbolista obtenga la baja, el club que se la otorgue vendrá, además, obligado a facilitarle, certificación federativa acerca de las sanciones que, en su caso, tuviera pendientes de cumplimiento.

ARTÍCULO 49 Efectos de la licencia tipo "A" /"FA"/"AS"/"ASF"/"AP"/"APF"

1. Los futbolistas con licencia "A"/"FA"/"AS"/"ASF"/"AP"/"APF" quedarán afectos a su club por una temporada, salvo que ambas partes convengan, de mutuo acuerdo, extenderlo a dos o tres. La duración del compromiso deberá constar expresamente en la solicitud de licencia que se presentará en la FVF-BFF o se digitalizará en el sistema informático establecido por la EEF-FVF.
2. En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar al término de su vencimiento equivaldrán a una baja otorgada por el club que tendrá idénticos efectos que esta, sin necesidad de cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 48 del presente Reglamento.
3. Podrán ser alineados en cualquiera de los equipos del club, salvo que estén condicionados reglamentariamente.

ARTÍCULO 50 Renovación de la licencia

1. Los clubes efectuarán directamente las renovaciones de futbolistas a través del sistema informático vigente. Para la renovación de las licencias de los futbolistas aficionados y juveniles, se deberá rellenar el boletín de renovación con los jugadores relacionados por orden alfabético y categoría, presentándose en la FVF-BFF no más tarde del 20 de agosto.
2. En cualquier caso el club deberá notificar individualmente a los jugadores afectados su decisión en relación con los extremos a que se refiere el presente artículo, y en los mismos plazos que en él se establecen, presentando copia en la FVF-BFF.

ARTÍCULO 51 De las licencias de tipo “J” /”FJ”/”JS”/”JSF”/”JP”/”JPF”

1. Los futbolistas con licencia "J"/"FJ" /"JS"/"JSF"/"JP"/"JPF" se comprometen, con el club que los inscribe a permanecer en él hasta la extinción de la licencia que lo será al finalizar la temporada, salvo que por acuerdo suscrito por ambas partes su duración se amplíe a dos o tres temporadas.

La duración del compromiso deberá constar expresamente en la solicitud de licencia que se presentará en la FVF-BFF o se digitalizará en el sistema informático establecido por la EFF-FVF.

ARTÍCULO 52 De las licencias “C” /”FC”/”CS”/”CSF”/”CP”/”CPF”

Los futbolistas con licencia "C"/"FC" /"CS"/"CSF"/"CP"/"CPF" extinguirán su compromiso al finalizar cada temporada, incluida la última de su licencia, quedando libres para suscribir licencia por el club que deseen y que pertenezcan a la EFF-FVF.

ARTÍCULO 53 De las licencias “I” /”FI”/”IS”/” ISF”/”IP”/”IPF”

Los futbolistas con licencia "I"/"FI" /"IS"/"ISF"/"IP"/"IPF", quedaran libres de compromiso al finalizar cada temporada, incluida la última de su licencia, quedando libre para suscribir licencia por el club que deseen.

ARTÍCULO 54 De las licencias “AL” /”FAL”/”ALS”/”ALSF”/”ALP”/”ALPF”

Los futbolistas con licencia "AL"/"FAL" /"ALS"/"ALSF"/"ALP"/"ALPF", quedaran libres de compromiso al finalizar cada temporada, incluida la última de su licencia, quedando libre para suscribir licencia por el club que deseen.

ARTÍCULO 54 Bis De las licencias “B” /”BI”/”BS”/” BSF”/”BP”/”BPF”

Los futbolistas con licencia "B"/"BI"/"BS"/"BSF"/"BP"/"BPF", quedaran libres de compromiso al finalizar cada temporada, incluida la última de su licencia, quedando libre para suscribir licencia por el club que deseen.

ARTÍCULO 55 Renovación de futbolistas

1. Los derechos de los clubes a renovar futbolistas, en los casos excepcionales que prevé el presente Libro, quedaran enervados si aquellos no hubieran sido alineados en la temporada precedente al menos en cinco partidos oficiales, interviniendo, en más de dos de ellos, un tiempo completo del encuentro, salvo lesión, enfermedad o imposibilidad física que lo hubiese impedido

2. Para que la concurrencia de esta causa rescisoria del vínculo entre el club y el jugador o su representante legal, pueda tener efecto, este deberá solicitarla formalmente a la FVF-BFF antes del 30 de julio de la temporada de que se trate.

ARTÍCULO 55 bis- Normativa de aplicación Licencia “Profesional” y Recalificación futbolistas profesionales

1.- El régimen contractual de los futbolistas con licencia “P” se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente y por los convenios colectivos que, en su caso, se formalicen.

2.- Al margen de las referidas disposiciones y en cuanto no contradigan las mismas, se registrarán por lo establecido en el Reglamento General de la RFEF.

3.- Los futbolistas profesionales que se hallen libres de compromiso podrán, cuantas veces lo soliciten, ser recalificados como no profesionales y recuperar aquella cualidad. Ello, no obstante, un futbolista inscrito como profesional no podrá hacerlo como no profesional hasta que transcurran al menos treinta días después de su último partido con aquella cualidad de profesional. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establece el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, cuando éstas se realizan entre distintas Asociaciones Nacionales.

4.- La recalificación se acordará previo expediente que se ajustará a los siguientes trámites:

5.- El futbolista la solicitará, bien a través de la Federación de ámbito autonómico en la que figure inscrito su último club, bien en la del de nueva inscripción, en cualquiera de los meses de la temporada, debiendo aquélla cursarla a la RFEF.

6.- La RFEF será la competente para autorizar la recalificación, pudiendo el futbolista de que se trate, inscribirse una vez autorizado, como no profesional, si bien no podrá obtener licencia profesional en el transcurso de la misma temporada, salvo que su club le hubiese otorgado la baja.

ARTÍCULO 56 De los futbolistas que no posean nacionalidad española

1. En el ámbito de competencia de la FVF-BFF, los futbolistas extranjeros comunitarios, podrán inscribirse sin ninguna clase de limitación, debiendo acreditar únicamente su identidad a través del documento oficial correspondiente.

2. Los futbolistas extranjeros no comunitarios podrán inscribirse sin ninguna clase de limitaciones, tanto en cualesquiera de las divisiones o categorías actuales, como en las nuevas que eventualmente pudieran establecerse, siempre y cuando acrediten su vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma Vasca.

3. Los futbolistas que se integren dentro del régimen que prevé los apartados anteriores, quedarán encuadrados en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los inscritos en base a la regla general.

4. Todos los futbolistas españoles y comunitarios que no hayan nacido en el espacio de la Unión Europea, precisarán autorización de la RFEF para inscribirse en competiciones de ámbito estatal, debiendo aportar copia de su DNI, pasaporte o NIE en vigor.

5. Los futbolistas extranjeros que hayan estado inscritos por un club de otra Asociación, deberán formular la correspondiente solicitud de Certificado Internacional de Transferencia ante la RFEF, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando además las razones que determinaron su estancia y permanencia en España. Las solicitudes tendrán siempre el carácter de individuales.

6. Los futbolistas que nunca hayan estado inscritos por un club no necesitarán el Certificado Internacional de Transferencia. Todo futbolista procedente del exterior necesitará la autorización de la RFEF para inscribirse.

Será obligación del futbolista presentar la documentación correspondiente que será una declaración notarial o ante el Secretario General de la Federación Territorial correspondiente, de no haber participado en ninguna asociación adscrita a FIFA, así como una fotocopia autenticada del pasaporte del futbolista.

TÍTULO V

LAS LICENCIAS DE FUTBOLISTAS DE FÚTBOL SALA

ARTÍCULO 57 Número de licencias

1. Los clubes podrán obtener hasta un máximo de quince licencias de futbolistas por cada uno de sus equipos que militan en las distintas categorías, pudiendo compensar, durante la temporada, las posibles bajas con altas, hasta el límite de veinticinco futbolistas, ateniéndose a lo dispuesto en las demás normas reglamentarias.

En casos excepcionales, la Junta Directiva podrá autorizar la ampliación del número de licencias en equipos de categorías inferiores.

2. Los clubes deberán tener inscritos desde el inicio de la competición y durante toda ella, como mínimo seis futbolistas en cada uno de sus equipos que participen en categoría territorial.

TÍTULO VI

DE LOS TÉCNICOS Y SUS LICENCIAS

ARTÍCULO 58 Inscripción de entrenadores

1. Se entiende por inscripción de un entrenador su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.

2. La inscripción de entrenadores se formalizará a través del formulario oficial establecido por la EFF-FVF, debiendo aportar el interesado, además de los datos y documentación que en el mismo se exijan, el correspondiente Diploma/Título, el certificado médico de aptitud, el alta en el seguro deportivo obligatorio y, en su caso, el visado de afiliación al Comité de Entrenadores.

3. La licencia definitiva de entrenador, es el documento expedido por la EFF- FVF que le habilita para desempeñar las funciones propias de su cargo por el equipo en que se halle inscrito, y supone la aceptación de los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la FVF-BFF, EFF-FVF, así como de la RFEF, FIFA y UEFA.

ARTÍCULO 58 Bis Inscripción de entrenadores en prácticas

1. Se entiende por inscripción de un entrenador en prácticas a aquel alumno que inscrito en la Escuela de entrenadores de la BFF-FVF, esté simultaneando a la vez, los estudios teóricos de las materias establecidas por la Escuela y la realización de las prácticas exigidas para la obtención del Título correspondiente a la finalización del

curso. Para ello, deberá contar con un tutor que deberá ser un Entrenador Titular en activo, es decir que tenga contrato en vigor con un Club de Fútbol en la temporada en la que esté realizando las prácticas de entrenador.

El compromiso de la realización de esas prácticas deberá contar con el consentimiento de La Escuela de entrenadores, el Club de Fútbol, el Entrenador Titular y del propio estudiante, perteneciente a la que haga las funciones de tutor de esas prácticas su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.

2. La inscripción de entrenadores en prácticas, se formalizará a través del formulario oficial establecido por la EFF-FVF, debiendo aportar el interesado, además de los datos y documentación que en el mismo se exijan, el correspondiente certificado de la Escuela de Entrenadores, el certificado médico de aptitud, el alta en el seguro deportivo obligatorio.

ARTÍCULO 59 Tipos de licencias de entrenadores

1. Son licencias de entrenadores, en la modalidad principal, las siguientes:

a) "ET": Entrenador Titular. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.

b) "EA": Entrenador Auxiliar. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.

c) "EP": Especialista de Porteros. Necesario modelo oficial y Diploma del curso de Especialista de Porteros de Fútbol expedido e impartido por el organismo correspondiente, junto con la certificación de superación del primer curso Técnico Deportivo, Instructor de Fútbol Base o Nivel I.

2. Son licencias de entrenadores, en la especialidad de fútbol sala, las siguientes:

a) "EST": Entrenador Sala Titular. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

b) "ESA": Entrenador Sala Auxiliar. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

C) "EPS": Especialista de Porteros Sala. Necesario modelo oficial y Diploma del curso de Especialista de Porteros de Fútbol expedido e impartido por el organismo correspondiente, junto con la certificación de superación del primer curso Técnico Deportivo, Instructor de Fútbol Base o Nivel I.

3. Son licencias de entrenadores, en la especialidad de Fútbol Playa, las siguientes:

a) "ETPL": Entrenador Titular Playa. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.

b) "EAPL": Entrenador Auxiliar Playa. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.

ARTÍCULO 60 Categorías de entrenadores

Son categorías de entrenadores:

- a) Profesional: estará formada por los que estén en posesión del Diploma Profesional de Entrenador de Fútbol, Fútbol Sala o Fútbol Playa.
- b) Avanzado: estará formada por los que estén en posesión del Diploma Avanzado de Entrenador de Fútbol, Fútbol Sala o Fútbol Playa.
- c) Básico: estará formada por los que estén en posesión del Diploma Básico de Entrenador de Fútbol, Fútbol Sala o Fútbol Playa.
- d) Los entrenadores en posesión de los Diplomas/Licencias UEFA "C", "B", "A" y "PRO" y las que, en su caso, se establezcan en virtud de los convenios existentes.
- e) Monitor de Fútbol (NACIONAL "C"), Fútbol Sala o Fútbol Playa: Estará formada por los que estén en posesión del Diploma de Monitor de Fútbol, Fútbol Sala o Fútbol Playa.
- f) Los Técnicos Deportivos y Técnicos Deportivos Superiores en Fútbol, Fútbol Sala o Fútbol Playa, procedentes de las enseñanzas oficiales de régimen especial.

ARTÍCULO 61 Competencias de los entrenadores

1. El Diploma Profesional de entrenador/Licencia UEFA PRO/ NACIONAL PRO faculta para entrenar a cualesquiera de los equipos federados y selecciones de Fútbol o Fútbol Sala.
2. El Diploma Avanzado de entrenador/Licencia UEFA A/NACIONAL A faculta para entrenar a los equipos y selecciones de ámbito autonómico, de Fútbol o Fútbol Sala.
3. El Diploma Básico de Entrenador/ Licencia UEFA B/ NACIONAL B faculta para entrenar equipos de las categorías juveniles e inferiores de ámbito territorial de Fútbol y el resto de las categorías de Fútbol Sala.

En la especialidad de Fútbol Playa las respectiva Comisión determinará la facultad de los diferentes niveles, con la especificidad que deban adoptarse respecto al Fútbol Playa.

4. El Diploma de Monitor de Fútbol o Fútbol Sala faculta para entrenar en las competiciones oficiales de ámbito estatal en las categorías de Alevín y Cadete de Fútbol y Benjamín en Fútbol Sala o de aquellas categorías de fútbol base que en su momento pudieran existir competiciones de ámbito estatal y en las competiciones oficiales de ámbito autonómico en aquellas categorías que defina la Federación correspondiente.
5. Entrenador en Prácticas. Colabora con el entrenador oficialmente acreditado en las competiciones oficiales no profesionales para la dirección y entrenamiento de los equipos respectivos. En sus tareas de aprendizaje deberá estar siempre acompañado por un entrenador titulado según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas.
6. Entrenador Tutor de Prácticas. Es el entrenador titulado con licencia en vigor y en activo que supervisa y tutela durante el desarrollo de los entrenamientos y los partidos

oficiales de competición no profesional las prácticas previstas en los planes de estudios conducentes a los títulos y diplomas de entrenadores reconocidos por la RFEF cuando estos o sus centros decidan de manera voluntaria y autónoma desarrollar las prácticas en el contexto de la competición no profesional de fútbol.

El entrenador Tutor de Prácticas, deberá poseer una titulación superior al UEFA "C" para ejercer como tal si el entrenador en prácticas desea obtener el UEFA "C".

En el resto de titulaciones, el Tutor de Prácticas, podrá ejercer de Tutor siempre que tenga al menos la titulación que el entrenador en prácticas desea obtener.

ARTÍCULO 62 Requisitos para el ejercicio de la actividad

1. Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la organización federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Obtener, la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que le faculte para entrenar y dirigir a su equipo en los partidos, que será librado por ésta bajo la denominación "ET", "EA" o "EST", "ESA" previo informe del Comité de Entrenadores respectivo.

b) Satisfacer al Comité la cuota fija establecida por este o bien el 3% de todas las retribuciones recogidas en los apartados a y b del contrato federativo, cuando sea superior, en concepto de diligenciamiento/visado de la correspondiente licencia.

2. Los Preparadores Físicos, Licenciados o Graduados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte y los Diplomados del Curso de Especialista de Porteros de Fútbol expedido por el organismo competente y los que en su momento puedan determinarse, estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a entrenadores, y podrán suscribir la licencia denominada "PF" o "EP".

ARTÍCULO 63 El contrato de entrenador

El contrato, firmado por el entrenador, y por los representantes legales del club, se presentará en la FVF-BFF a través de una aplicación informática junto al contrato se adjuntará la siguiente documentación:

- Licencia con foto.
- Certificado médico en el que conste su aptitud para la práctica deportiva.
- Certificado negativo de delitos de naturaleza sexual.
- Justificante de pago de tramitación de licencia.
- Justificante de colegiación al Comité de Entrenadores.
- Título exigido para la categoría que se diligencia.

ARTÍCULO 64 Contenido del contrato de entrenador

En el contrato deberán hacerse constar, al menos, las siguientes circunstancias:

a) Nombre de las partes intervinientes, representación que ostenten, lugar, fecha y sello del club.

b) Cualidad –no profesional o profesional- del entrenador, y clase de titulación que posee.

- c) Categoría del equipo.
- d) Funciones y responsabilidades a desempeñar.
- e) Condiciones económicas.
- f) Período de vigencia.

ARTÍCULO 65 Contratación de entrenadores

1. Será preceptivo para los equipos, disponer de un entrenador que esté en posesión del Diploma o título correspondiente, a la categoría.

Salvo fuerza mayor, el entrenador deberá estar presente en los partidos que su equipo dispute en cualquier competición, figurando como tal en el acta correspondiente y sentándose en el banquillo durante el partido.

2. Los clubes podrán contratar, además, uno o más entrenadores auxiliares, los cuáles deben poseer titulación igual, o inferior en un grado, a la correspondiente a la categoría del equipo de que se trate, debiendo estar en posesión al menos del Diploma Básico de Entrenador (UEFA C) y diligenciar licencia "EA" o "ESA". No se diligenciará licencia de entrenador auxiliar si el equipo en cuestión no tuviera inscrito entrenador titular.

ARTÍCULO 66 Las vacantes

1. Si se produjera la vacante del entrenador titular una vez comenzada la competición, el club estará obligado a contratar otro, debidamente titulado para la categoría en que milita, en un plazo máximo de dos semanas.

2. La omisión del deber a que hace referencia el párrafo anterior dará lugar a la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan por los órganos disciplinarios federativos.

ARTÍCULO 67 La baja federativa

En el caso de que se rompa la relación entre un club y un entrenador titular, entrenador auxiliar, especialista de porteros o preparador físico sea cual fuere la causa, estos últimos podrán actuar en otro equipo, solamente una vez, en el transcurso de la misma temporada, como entrenador, directivo, delegado, técnico o jugador, pero siempre y cuando el club en el que desee inscribirse no pertenezca a la misma división del anterior.

ARTÍCULO 68 Garantía de cumplimiento de los contratos

1. No se tramitará licencia de entrenador titular, entrenador auxiliar, especialista de porteros o preparador físico alguno al club que, habiéndola solicitado, no haya satisfecho o garantizado la totalidad de las cantidades que, en su caso, adeudará a estos o a sus antecesores en el cargo.

El Comité Jurisdiccional y de Conciliación, oído el de Entrenadores de la FVF-BFF, determinará la cuantía, forma y condiciones de la garantía o afianzamiento que el club deba prestar, hasta que recaiga resolución, a fin de que pueda inscribir a un nuevo técnico.

2. Sin perjuicio de ello, no se tramitarán ni renovarán licencias de entrenadores ni se librarán tampoco de futbolistas, a aquellos clubes que no hayan satisfecho o garantizado, al 30 de junio del año de que se trate, la totalidad de las cantidades que adeudasen al entrenador o entrenadores anteriores; tal impago determinará, además, y con independencia de otras posibles consecuencias reglamentariamente previstas, la suspensión de derechos administrativos y federativos.

Tanto los clubs como los entrenadores que hubieran suscrito contrato con ellos son libres de acudir, en caso de litigio, bien a la jurisdicción laboral, bien al Comité Jurisdiccional y Conciliación. En el supuesto de que optaran por la primera vía, el Comité Jurisdiccional y de Conciliación se inhibirá automáticamente del conocimiento de la cuestión.

Si entendiera del litigio el referido Comité federativo, éste deberá dictar resolución en el plazo de un mes, ponderando y valorando, en cada caso, las circunstancias concurrentes en el mismo.

ARTÍCULO 69 Simultaneidad de licencias de entrenador y futbolista

1. Los entrenadores que habiendo estado en activo, fueran cesados durante la temporada en cuestión, podrán, en el transcurso de la misma, obtener licencia como futbolistas, excepto en equipos que tengan relación de dependencia o filialidad con respecto al club al que hubieren estado vinculados como entrenador en la propia temporada.

2. Los futbolistas que estuvieran en posesión de la pertinente titulación de entrenador titular o entrenador auxiliar, podrán simultanear estas licencias de técnicos con la de futbolista, si bien sólo podrán actuar como técnicos en equipos dependientes o filiales del club por que tuvieran licencia, y en otros clubes de categoría juvenil e inferiores, o de segunda o tercera regional.

3. Aquellos entrenadores de clubes en los que se produzca una fusión, quedarán libres de compromiso para poder inscribirse con aquel que deseen, siempre y cuando no sean contrarias a las normas contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

OTRAS LICENCIAS DE TÉCNICOS

ARTÍCULO 70 Otras licencias de técnicos

1. Son también licencias de técnicos en la modalidad principal, las siguientes:

a) "D": Delegado. Necesario modelo oficial. Fútbol y Fútbol Femenino

b) "M": Médico. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.

c) "PF": Preparador Físico. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol y Fútbol Femenino.

d) "ATS/FTP": ATS o Fisioterapeuta. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.

e) "EM": Encargado de Material. Necesario contrato. Fútbol y Fútbol Femenino. Con la limitación de no ocupar lugar en el banquillo.

- f) "AU": Auxiliar. Fútbol y Fútbol femenino. Necesaria titulación sanitaria.
- g) "COF:": Coordinador de fútbol. Necesaria titulación oficial.
- h) "MO": Monitor. Necesario modelo oficial y titulación, acorde a la categoría correspondiente Fútbol y Fútbol Femenino.

2. Son también licencias de técnicos en la especialidad de fútbol sala, las siguientes:

- a) "MOS": Monitor Sala. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
- b) "MOS2": Segundo Monitor Sala. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
- c) "DS": Delegado Sala. Necesario modelo oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino
- d) "MS": Médico Sala. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
- e) "PFS": Preparador Físico Sala. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
- f) "ATSS": ATS o Fisioterapeuta Sala. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
- g) "EMS": Encargado de Material Sala. Necesario contrato. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino. Con la limitación de no ocupar lugar en el banquillo.
- h) "AUS": Auxiliar Sala. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino. Necesaria titulación sanitaria.
- i) "COFS": Coordinador Deportivo de Fútbol Sala. Necesario contrato y acreditación titulación. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

3. Son también licencias en la especialidad de fútbol playa, las siguientes:

- a) "DP": Delegado Playa. Necesario modelo oficial. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.
- b) "MP": Médico Playa. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.
- c) "PFP": Preparador Físico Playa. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.
- d) "ATSP": ATS o Fisioterapeuta Playa. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.
- e) "EMP": Encargado de Material Playa: Necesario contrato. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.
- f) "AUP": Auxiliar Playa: Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.

4. Aquellos técnicos tanto de fútbol, fútbol sala y fútbol femenino con licencia que no sea de entrenador titular, entrenador auxiliar, especialista de porteros, preparador físico o monitor, podrán tener más de una licencia de técnico en distintos equipos del mismo club.

5. Las licencias “ET”, “EA”, “MO”, “EST”, “ESA”, “ETPL”, “EAPL”, “MOS”, “MOS2”, facultan para entrenar en Fútbol, Fútbol Femenino, Fútbol Sala y Fútbol Playa, siempre que el titular esté en posesión del Diploma o titulación exigida para cada categoría.

6. Las licencias “M”, “ATS/FTP”, “MS”, “ATSS”, “MP” y “ATSP” exigirán titulación oficial estatal o en su defecto homologada para el caso de titulaciones de fuera de España. exigirán titulación oficial estatal o en su defecto homologado para el caso de titulaciones de fuera de España.

7. Las licencias “PF”, “PFS” y “PFP”, serán expedidas siempre que acredite la titulación académica correspondiente.

8. Las licencias “D”, “DS”, “AY”, “EM”, “EMS”, y “EMP” exigirá que el titular sea mayor de 16 años.

ARTÍCULO 70 Bis licencias de coordinador deportivo de Fútbol y Fútbol Sala

1. Inscripción de coordinadores.

1.1. Se entiende por inscripción de un coordinador deportivo su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.

1.2. La inscripción de coordinadores deportivos se formalizará a través del formulario oficial establecido por la EFF-FVF, debiendo aportar el interesado, además de los datos y documentación que en el mismo se exijan, el correspondiente Título de entrenador, el certificado de haber superado con éxito el curso de la especialidad de Coordinador Deportivo de la oportuna Escuela de Entrenadores de las Federaciones Territoriales que acredita realizar las funciones de coordinador deportivo en un club, el certificado médico de aptitud, el alta en el seguro deportivo obligatorio o mutualidad, el visado de afiliación al Comité de Entrenadores, el justificante de haber abonado el precio de la licencia que se establezca, y estar en posesión de un certificado actualizado negativo de delitos de naturaleza sexual.

La licencia definitiva de coordinador, es el documento expedido por la EFF-FVF que le habilita para desempeñar las funciones propias de su cargo por el club en que se halle inscrito, y supone la aceptación de los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la EFF-FVF, así como de la RFEF, FIFA y UEFA. En la referida licencia, deberá constar así mismo el Título de entrenador del que dispone quien vaya a obtener aquella, previa constancia de dicho Título en el sistema de licencias.

2. Competencias de los coordinadores.

2.1. La superación del curso de la especialidad de Coordinador Deportivo de la oportuna Escuela de Entrenadores de las Federaciones Territoriales, que se acreditará mediante el oportuno certificado expedido por aquella, faculta para realizar las labores de coordinación entre los diferentes equipos del Club en que esté contratado. Además de dichas funciones de coordinación, los

propios coordinadores podrán llevar a cabo también las siguientes actividades: la dirección técnica, programación, planificación, orientación, control, supervisión, evaluación, valoración y funciones análogas en el Club de que se trate, e incluso en algunos casos funciones instrumentales de gestión.

2.2. Ante la ausencia de un entrenador titular o auxiliar en un equipo del Club en que esté contratado, podrá sustituirle siempre que su titulación como entrenador se corresponda con la del equipo que vaya a entrenar, y además podrá actuar como sustituto en un máximo de 3 partidos por equipo y por temporada del club a través del cual se haya obtenido la licencia de coordinador deportivo, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente apartado. Para ello, el Club interesado deberá solicitarlo previamente por email u otra vía al Comité Vizcaino de Entrenadores oportuno con una antelación mínima de 48 horas antes del inicio del partido, cumplimentando el modelo habilitado para ello, siendo que el mismo Comité Vizcaino de Entrenadores remitirá la citada solicitud a la Federación Vizcaína para que se tenga constancia a los efectos de que se refleje en el acta del partido de que se trate que el coordinador deportivo va a sustituir al entrenador titular o auxiliar. En caso de urgencia debidamente justificada, el Club interesado deberá efectuar la oportuna comunicación tanto al Comité Vizcaino de Entrenadores como a la Federación Vizcaína previamente al encuentro y tan pronto tenga conocimiento de la circunstancia que acontezca.

2.3. El Delegado de equipo deberá informar en todos los casos de esta circunstancia al árbitro del encuentro para que dicho hecho conste en el acta del partido.

2.4. Ante la falta de entrenador por cese del titular, podrá sustituirle en el banquillo siempre que tenga la titulación, por un plazo máximo de dos semanas.

3.El contrato de coordinador deportivo.

3.1. El contrato, firmado por el coordinador deportivo, y por los representantes legales del club, se presentará en la EFF-FVF, a través de una aplicación informática.

Junto al contrato se adjuntará la siguiente documentación:

- Certificado de haber superado con éxito el curso de la especialidad de Coordinador Deportivo de la oportuna Escuela de Entrenadores de las Federaciones Territoriales que acredita realizar las funciones de coordinador deportivo en un club.
- Licencia con foto.
- Certificado médico en el que conste su aptitud para la práctica deportiva.
- Certificado negativo de delitos de naturaleza sexual.
- Justificante de pago de tramitación de licencia.
- Justificante de colegiación al Comité de Entrenadores oportuno.
- Título de entrenador exigido para la categoría que se diligencia.

4. Contratación de coordinadores deportivos.

4.1. Los clubes podrán contratar, uno o más coordinadores deportivos, los cuáles deben poseer al menos el certificado de haber superado con éxito el curso de la especialidad de Coordinador Deportivo, y diligenciar la licencia "COF" o "COFS". En todo caso, y a los efectos de que ante la ausencia de un entrenador titular o auxiliar en un equipo del Club en que esté contratado, le sustituya el coordinador deportivo, solamente uno de aquéllos, y siempre el mismo, podrá sustituir al entrenador titular o auxiliar en los equipos del Club en que esté contratado.

4.2. En el caso de que se rompa la relación entre un club y un coordinador deportivo sea cual fuere la causa, este último podrá actuar en otro club en el transcurso de la misma temporada, como coordinador, pero siempre y cuando el club en el que desee inscribirse no tenga algún equipo en la misma división del anterior.

5. Por lo demás, al coordinador deportivo de Fútbol y Fútbol Sala de un club, además de lo que en este artículo se ha establecido, le es de aplicación en cada supuesto que se dé lo dispuesto en el Título VI del Libro II de este Reglamento relativo a los técnicos y sus licencias.

TÍTULO VII

DE LA CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 71 Cancelación de las licencias

Son causas de cancelación de las licencias de los futbolistas las siguientes:

1. Baja concedida por el club.
2. Incapacidad total permanente del jugador para actuar
3. No intervenir el club en competición oficial o retirarse de aquella en la que participe
4. Baja del club por disolución o expulsión.
5. Transferencia de los derechos federativos.
6. Acuerdo adoptado por los órganos deportivos competentes
7. Fusión de los clubes cuando los futbolistas opten por no seguir inscritos.
8. Cualquier otra causa de las establecidas específicamente en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 72 Efectos

La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el futbolista y el club, permitiendo al primero adscribirse en el que desee, si bien su alineación estará condicionada a las disposiciones y previsiones del presente Reglamento.

Si la cancelación se produce por el abandono del jugador de la práctica deportiva, en el supuesto de que el mismo retornará, estando aun en vigor el compromiso inicial, quedará incorporado nuevamente a su club, en la misma situación federativa en la que estaba al producirse la cancelación de la licencia.

LIBRO III

DE LAS COMPETICIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 73 Temporada deportiva

1. La Temporada oficial se iniciará el día 1 de Julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente.
2. La Asamblea General Ordinaria, a propuesta de la Junta Directiva de la FVF - BFF acordara las fechas de inicio y finalización de los campeonatos y competiciones oficiales para la temporada que se trate.
3. En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la Junta Directiva de la FVF-BFF podrá suspender total o parcialmente las competiciones que organice, así como realizar en todas las competiciones aquellos ajustes que ante renunciaciones u otras circunstancias que fueran necesarios.

TÍTULO II

DE LOS TERRENOS DE JUEGO

ARTÍCULO 74 Titularidad

1. Antes del inicio de la temporada, al inscribirse en la competición de que se trate, los clubes deberán notificar el campo donde celebraran los partidos, sin cuyo requisito no será autorizada su participación en las competiciones, debiendo acompañar fotocopia del contrato, para la temporada, los clubes que no sean titulares de campo.
 2. En el supuesto de que, por alguna circunstancia excepcional, motivada por causa de fuerza mayor, no pudiera un club utilizar su terreno de juego durante uno o más encuentros, solicitara la oportuna autorización federativa para disputarlos en otro campo, previa justificación de los motivos y con un plazo no inferior a diez días.
- Únicamente, en caso excepcionales y cuando los clubes hayan demostrado suficientemente que las gestiones realizadas para disponer de otro terreno de juego resultaron infructuosas, será la FVF-BFF la que deberá designar el campo, día y hora de los partidos.

ARTÍCULO 75 Condiciones del terreno de juego y de las instalaciones deportivas

1. Los partidos oficiales se celebrarán en terrenos de juego que reúnan las condiciones reglamentarias, que se determinan en las reglas de la FIFA, autorizadas por el International Football Association Board.

2. Los clubes garantizarán el derecho específico de la FVF - BFF, a utilizarlo o a designarlo para cualquier encuentro o actividad federativa.

3. El terreno de juego deberá ser un rectángulo, de superficie plana y horizontal, de tierra, hierba o material artificial debidamente aprobado por la FVF-BFF, ajustado a las medidas que determinen las Reglas de Juego, aprobadas por FIFA.

Asimismo, se estará a lo previsto en dichas Reglas en lo referente al marcado del campo; áreas de meta, de penalty, de esquina; postes, larguero de las porterías, redes de éstas y banderines, tanto de córner como los que deban utilizar los jueces de línea, así como el área técnica, que delimita los movimientos del entrenador, según las disposiciones de la FIFA.

4. En todos los campos se dispondrá para la actuación de los árbitros asistentes, de banderines de telas color anaranjado uno y amarillo otro, sin bordado ni inscripción alguna, que formen un rectángulo de 50 x 40 centímetros, adheridos por su lado más estrecho a un palo cilíndrico de dos centímetros de diámetro máximo y sesenta de largo.

5. Para celebrar encuentros con iluminación artificial esta deberá tener una potencia suficiente para que el juego tenga lugar en óptimas condiciones, circunstancia que se acreditará previa inspección federativa que homologue la instalación.

6. Los terrenos de juego en los que se celebren partidos de competición oficial, poseerán vallado interior, vestuarios independientes para cada uno de los equipos y para los árbitros, con duchas y lavabos dotados de agua caliente y fría.

7. En cuanto al vallado interior, este aislará al público del rectángulo de juego, tendrá una altura no inferior a ciento veinte centímetros y estará colocado a una distancia de dos metros y medio de las bandas.

8. Destinado exclusivamente para la entrada y salida de jugadores, árbitros, jueces de línea, entrenadores y auxiliares, existirá un paso protegido dispuesto de modo que los mismos transiten separadamente del público.

9. Un botiquín de urgencia, así como la camilla correspondiente de la que obligatoriamente deberá disponer cada club.

10. A ambos lados de la línea del medio campo y cercanos a ésta, deben ser colocados los banquillos para los jugadores suplentes, entrenador, auxiliar y cuidadores de los equipos hasta un máximo de once personas.

11. Si la superficie fuera de hierba artificial, será obligatorio el uso de calzado con taco de goma o en su caso el adecuado para el mismo.

ARTÍCULO 76 Prohibiciones

Queda prohibida la entrada de animales en los terrenos de juego, así como abonar los de hierba con substancias que pudieran entrañar riesgo a los participantes. Igualmente queda prohibida la introducción o distribución de recipientes de vidrio.

ARTÍCULO 77 Deber de comunicación

1. Los clubes están obligados a informar a la FVF-BFF, sobre la situación medidas, condiciones, aforo y construcciones o modificaciones de sus campos. Siempre que se

realice algún cambio, deberán comunicarlo, acompañando un plano a escala de la disposición del terreno de juego y sus instalaciones después de las obras.

2. Durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar las medidas del rectángulo de juego declaradas al principio de la misma

ARTÍCULO 78 Inspección de campos y pabellones de juego de fútbol sala

1. Toda instalación deberá contar, antes de su utilización, con la autorización expresa de la FVF – BFF. La FVF-BFF tiene la facultad de inspeccionar los campos y los pabellones de juego, al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas para su división o categoría, elaborando el correspondiente informe sobre el particular.

2. Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, el club titular será requerido para que las subsane en el plazo de quince días; si no lo hiciera se dará traslado de ello al órgano de disciplina competente para que imponga, en su caso, la sanción que corresponda, otorgándole un nuevo plazo de idéntica duración para proceder a ello, transcurrido este sin haber realizado la subsanación, no podrán celebrarse partidos de competición oficial.

3. Además de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, podrán practicarse otras, de oficio o a requerimiento fundado de parte. En el segundo supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes al de la denuncia, abonando los gastos que ello origine el titular del terreno, si aquella fuera cierta o el requirente, si no lo fuese.

ARTÍCULO 79 Los pabellones de juego de Fútbol Sala. Ubicación y condiciones.

Los clubes deberán celebrar los partidos correspondientes a las competiciones oficiales en un pabellón cubierto radicado en la misma localidad que tenga su domicilio social, salvo que, por imposibilidad esporádica y manifiesta, se autorice en municipio limítrofe o más próximo.

Los partidos oficiales se celebrarán en pabellones de juego, que reúnan las condiciones reglamentarias establecidas en las Reglas de Juego, en este ordenamiento y en las normas que, dentro de su competencia, establezca el Comité Vasco de Fútbol Sala.

ARTÍCULO 80 Los pabellones de juego de Fútbol Sala. Requisitos específicos.

1. Los partidos de las competiciones deberán jugarse, obligatoriamente, en pabellones totalmente cubiertos, que deberán poseer:

a) La superficie de juego será rectangular y su longitud será siempre mayor que su anchura, con las siguientes medidas 40 x 20 mtrs, con una variación permitida de 2 metros, en más ó en menos.

b) Medios físicos fijos idóneos de separación entre el recinto de juego y el público asistente que impida el acceso de éste a la superficie de juego, especialmente a la conclusión del encuentro, y que permita el desalojo de la misma a los participantes.

c) Un paso destinado exclusivamente para la entrada y salida de futbolistas, árbitros, cronometradores, entrenadores, auxiliares o cualquier otra persona autorizada, dispuesto de modo que transiten separadamente del público, y debidamente protegido en toda su extensión.

d) Tanto la superficie de juego como la zona de seguridad, no podrá ser utilizada para acceso o tránsito del público o de persona no autorizada.

e) Un marcador electrónico que deberá reflejar: período y tiempo de juego, tanteo, número de faltas acumulativas de cada equipo, señal acústica para las interrupciones del juego y avisos que tenga la suficiente intensidad y sea perceptible por todos los participantes, con paro parcial y continuación, situado de forma visible desde la mesa de anotadores.

f) Suelo de parquet, caucho, madera, linóleo similares no abrasivo, debidamente homologado por el CTVFS y con los demás condicionantes establecidos en el precepto relativo a la superficie de juego.

g) Vestuarios independientes para cada equipo con capacidad mínima de quince personas, y de cuatro para los miembros del equipo arbitral, con sanitarios, duchas y lavabos con agua caliente y fría.

h) Medios de asistencia sanitaria y médica precisos para la atención urgente de los participantes y asistentes, con una dependencia adecuada a tales efectos.

i) Los banquillos de futbolistas suplentes y técnicos deberán estar situados en una de las líneas laterales del campo, a ambos lados de la mesa de anotadores y, en todo caso, a una distancia mínima de cinco metros de la línea de medio campo, no pudiendo encontrarse los banquillos a menos de dos metros de la valla de separación del público.

j) Entre los límites exteriores de la superficie de juego, y en todo su perímetro, deberá existir, en los laterales, una distancia mínima de un metro y en los fondos, la distancia mínima ha de ser de dos metros, libre en todo caso, de cualquier objeto que pueda interferir el normal desarrollo del juego.

2. Los clubes tienen la obligación de mantener su superficie de juego debida y reglamentariamente acondicionada y señalizada para la celebración de partidos, absteniéndose de alterar las previamente declaradas al organizador de la competición. Por tanto, durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar tanto las medidas como las condiciones del rectángulo de juego, declaradas al principio de la misma.

En caso de que las condiciones del pabellón y superficie de juego se hubieren modificado por causa o accidente fortuito, se deberá proceder a su inmediato acondicionamiento.

ARTÍCULO 81 La superficie de juego de Fútbol Sala

Deberá cumplir, además de las condiciones establecidas en el presente ordenamiento, las establecidas en las Reglas de Juego de FIFA, especialmente en lo referente al marcado de la superficie de juego, áreas de penalti, postes, larguero de las porterías y redes de éstas, así como cualquier otra especificación que en el futuro se pueda establecer.

Las normas reguladoras de los elementos con que deban contar las instalaciones deportivas, podrán modificarse a través de Circular.

ARTÍCULO 82 Derecho de acceso y acreditaciones

1. El Presidente de la FVF-BFF, tendrá derecho al acceso al palco presidencial en todos los campos, reservándose al efecto un lugar preferente.
2. Los miembros de la Junta Directiva de la FVF-BFF, en las mismas circunstancias que las establecidas para el Presidente, deberán disponer de una localidad preferente.
3. Tendrán derecho asimismo a ocupar un lugar en el palco presidencial los Presidentes de los Clubes que contiendan, o sus Delegados, así como los Presidentes de los Comités de Árbitros y Entrenadores.
4. Los titulares de carné expedido por la FVF-BFF tendrán derecho a la libre entrada en los campos de clubes federados en las condiciones que en los mismos se determinen. Para ello, al principio de temporada, se enviará a los clubes relación de los titulares que posean carne en vigor.
5. Los árbitros y delegados-informadores, en posesión de la correspondiente acreditación expedida por la BFF-FVF, tendrán derecho al acceso a los campos de fútbol.

TÍTULO III

DE LOS PARTIDOS

ARTÍCULO 83 Reglas de juego

1. Los partidos, tanto oficiales como amistosos, se jugarán con arreglo a lo que disponen las Reglas de la "International Board", aprobadas por FIFA y publicadas oficialmente por la RFEF y los de la especialidad de fútbol sala; así mismo, la modalidad de Fútbol 7 se jugará con la normativa elaborada al efecto.

2. La duración de los partidos será:

En Benjamines: 51 minutos en tres tiempos de 17.

En Alevines: 51 minutos en tres tiempos de 17.

En Infantiles: 70 minutos en dos tiempos de 35.

En Cadetes: 80 minutos en dos tiempos de 40.

En Juveniles: 90 minutos en dos tiempos de 45.

En Aficionados: 90 minutos en dos tiempos de 45.

Estableciendo en todos ellos un periodo de descanso de 15 minutos, excepto en Benjamines y Alevines que la duración será de 5 minutos.

En Sala y Playa: Lo que determine el Comité Vizcaíno en cada caso.

ARTÍCULO 84 Comparecencia en el recinto deportivo

Los equipos contendientes y sus respectivos delegados deberán estar en el vestuario, cuarenta y cinco minutos antes de la hora señalada para el comienzo del encuentro y con esa antelación, presentar las licencias al árbitro e identificar, en su caso, los jugadores.

ARTÍCULO 85 Uniforme de los futbolistas

1. Los futbolistas vestirán el uniforme oficial de su club. Al dorso de la camiseta figurará, de manera visible, destacada y con suficiente contraste, el número de la alineación que les corresponda, cuya dimensión será de veinticinco centímetros de altura.

2. Los clubes que lo deseen podrán establecer una numeración del 1 al 25 como máximo y cada uno deberá exhibir la misma en todos y cada uno de los partidos de las competiciones oficiales, reservándose el 1 y 13 para los porteros.

Si actuasen jugadores de clubes filiales o equipos dependientes, deberán hacerlo también con un número fijo cada vez que intervengan.

3. En el curso de la temporada, los clubes no podrán variar los colores del uniforme de sus equipos.

4. Cuando se enfrenten dos equipos cuyos uniformes sean iguales o tan parecidos que induzcan a confusión y así lo requiera el árbitro, cambiará el suyo el que juegue en campo contrario. Si el partido se celebre en campo neutral, lo hará el conjunto de afiliación más reciente.

ARTÍCULO 86 Horarios

1. Los clubes fijarán, libremente, la hora de comienzo de los encuentros que celebren en sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 del presente Libro, todo ello sin perjuicio de las facultades que al respecto son propias del órgano correspondiente de la FVF-BFF, así como lo que los órganos de competición y disciplina dispongan, cuando se trate de casos especiales y justificados.

2. Los clubes, que no hubieran notificado al comienzo de la temporada el horario de sus partidos, o habiéndolo notificado se produzcan alguna modificación al respecto, deberán comunicar a la FVF-BFF, el citado horario con siete días de antelación al del encuentro de que se trate, y de ello se dará inmediato traslado al Comité Técnico de Árbitros.

3. El comienzo de los partidos se determinará con el margen necesario para que puedan jugarse con luz natural suficiente, no autorizándose que se inicie más tarde de dos horas antes de la puesta del sol, salvo que disponga de un sistema de iluminación, debidamente homologado por la FVF - BFF.

ARTÍCULO 87 Balones

1. Los balones que se utilicen en los partidos deberán reunir las condiciones, peso, medidas y presión que determinan las Reglas de Juego y el club titular del terreno de juego donde el partido se celebre habrá de tener tres de aquellos dispuestos para el juego, debidamente controlados por el árbitro.

2. La BFF-FVF podrá determinar el balón oficial con que se deberán disputar los partidos cada temporada.

3. En cualquier caso, a través de sus capitanes respectivos los contendientes podrán proponer la sustitución de un balón defectuoso resolviendo el árbitro sobre la incidencia.

4. El Club que ejerza de local, deberá ceder al equipo visitante tres balones oficiales treinta minutos antes del comienzo del partido. Estos tres balones deberán ser entregados al equipo local a la finalización del partido.

ARTÍCULO 88 Buen orden deportivo

1. Los clubes son responsables de que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen dentro del buen orden deportivo, además de que estén debidamente organizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones y de que concurra fuerza pública suficiente.

2. Cuando la fuerza pública no esté presente, los clubes locales dispondrán de un servicio de orden, compuesto por directivos o colaboradores de la propia entidad, que deberán identificarse ante el árbitro antes del inicio del partido, ostentando un distintivo suficiente, a fin de garantizar la independencia de la actuación del árbitro.

2. Los visitantes tienen deberes recíprocos de deportividad y corrección.

ARTÍCULO 89 Intervinientes

1. Durante el desarrollo de un partido no se permitirá que en el terreno de juego haya otras personas que no sean los futbolistas y el equipo arbitral y los dos entrenadores en las respectivas áreas técnicas.

2. Podrán ocupar el banquillo de cada equipo, los futbolistas eventualmente suplentes y en su caso, los sustituidos, que deberán seguir vistiendo su atuendo deportivo.

Asimismo, podrán ocupar el banquillo todas las personas que estén debidamente acreditadas para ejercer la actividad o función que les sea propia y en posesión de su correspondiente licencia o acreditación que previamente será entregada al árbitro.

Únicamente el entrenador, entendiéndose como tal al que se encuentre en posesión de licencia de entrenador titular o entrenador auxiliar o su eventual sustituto, tendrá la facultad de levantarse a dar instrucciones a su equipo. En las categorías que no sea obligatoria la presentación de licencia de entrenador el auxiliar tendrá las mismas facultades que el entrenador. La vulneración de esta norma dará lugar a la depuración de responsabilidades en el ámbito disciplinario.

3. En la especialidad de fútbol sala, un máximo de catorce personas ocuparan el banquillo de cada equipo; el delegado del mismo, el entrenador titular, el entrenador auxiliar o su eventual sustituto, el médico, fisioterapeuta o ATS, el preparador físico y el encargado de material, todos ellos habilitados con la Licencia adecuada a la categoría del partido de que se trate, así como los siete jugadores eventualmente suplentes.

Solo tendrán acceso a los recintos de los vestuarios, los miembros del equipo arbitral, los jugadores inscritos en acta, entrenadores, médicos, fisioterapeutas, ATS, encargados de material y los delegados de los clubes contendientes y de pista, de la organización arbitral, del CVFS y de la Federación Territorial. La presencia de cualquier otra persona podrá ser sancionada por órgano disciplinario correspondiente.

4. En el espacio existente entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público, solo podrán situarse los delegados de campo y de partido, los fotógrafos, cámaras e informadores deportivos acreditados al efecto, los agentes de la autoridad que presten servicio, el personal colaborador del club y, en su caso, los futbolistas

que, por indicación de sus entrenadores, deban efectuar ejercicios previos a su eventual intervención en el juego.

5. Los que resulten ser expulsados deberán dirigirse a los vestuarios. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción disciplinaria.

En caso de ser expulsado un técnico (Entrenador o Auxiliar), no deberá ubicarse lo que reste del partido en la totalidad de la banda en que se encuentren los banquillos, pudiendo situarse además de en la grada, en el resto del perímetro del campo.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, ATS o Fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes, si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pudiera imponerles por la infracción cometida.

ARTÍCULO 90 Acceso a vestuarios

Solo tendrán acceso de los recintos de los vestuarios el árbitro y árbitros asistentes, los futbolistas, entrenadores, auxiliares, médicos y los delegados de los clubes contendientes, de campo, de los Comités de Árbitros y el federativo, si lo hubiere.

TÍTULO IV

DE LAS COMPETICIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 91 Requisitos para la celebración

1. Elaborado el calendario de una competición, se entiende contraída la obligación de jugarla enteramente por parte de todos los clubes en ella incluidos y, por tanto, perfeccionado un compromiso del que nacen los deberes de comparecer a los partidos con el primer equipo y de jugarlos por entero con arreglo a las prescripciones reglamentarias.

2. Se considerará primer equipo al que esté integrado por siete futbolistas que tengan licencia de la categoría y equipo que participa en la competición, al menos, de los inscritos, con aptitud reglamentaria para alinearse.

3. A la hora fijada el árbitro dará la señal de comenzar el encuentro. Si transcurridos quince minutos a partir de aquella, uno de los equipos no se hubiera presentado o lo hiciera con un número inferior al necesario según determina el apartado siguiente, se consignará en el acta una u otra circunstancia y se le tendrá por no comparecido. Si transcurrido el mismo tiempo desde la hora de inicio del partido, no apareciese el colegiado, el partido será suspendido, firmando un documento los dos delegados

4. Para poder comenzar un partido, cada uno de los equipos deberá intervenir, al menos, con siete futbolistas. Si el número fuera inferior, el árbitro decretará la suspensión del partido, teniéndose al club que así proceda por incomparecido, salvo causa de fuerza mayor.

Los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del partido, por un máximo de cuatro futbolistas de equipos filiales o dependientes.

El hecho de que, por cualquier cosa, el equipo estuviese integrado por más de cuatro futbolistas de lo que se refiere el párrafo anterior, podrá ser considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario.

5. Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de jugadores inferior a siete, el árbitro acordará la suspensión del encuentro. Si tal reducción de un equipo a siete futbolistas hubiera sido motivada por expulsiones, el partido se resolverá a favor del oponente por el tanteo de tres goles a cero; salvo que este hubiere obtenido en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto este será válido. Si el supuesto hecho, se produjese tres veces a lo largo de la temporada, se impondrá al club multa de 300€ y el equipo infractor será excluido de la competición, siendo de aplicación las disposiciones contenidas en la reglamentación.

6. En uno y otro caso el órgano de competición resolverá lo que proceda.

ARTÍCULO 92 Requisitos para la celebración de encuentros de Fútbol Sala

1. A la hora fijada, los árbitros darán la señal de comenzar el encuentro. Si transcurridos quince minutos a partir de aquella, uno de los equipos se ausente, no se hubiera presentado o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al establecido reglamentariamente, se consignará en el acta una u otra circunstancia a los efectos disciplinarios que pudieran corresponder.

2. Cada uno de los equipos deberá presentar en la superficie de juego y en disposición de actuar en el mismo, un mínimo de tres futbolistas que tengan licencia de la categoría y equipo que participa en la competición, al menos, de los inscritos, con aptitud reglamentaria para alinearse.

3. Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a tres, los árbitros acordarán la suspensión del partido.

Producida la reducción de un equipo a menos de tres futbolistas el partido se resolverá en favor del oponente por el tanteo de seis goles a cero; salvo que éste hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto éste será el válido. Los goles no conseguidos por futbolista alguno, y que completan el resultado de hasta 6-0, no se imputarán a la cuenta goleadora de ningún futbolista.

En uno y otro caso el órgano disciplinario resolverá lo que proceda.

4. Los equipos estarán obligados a tener inscritos en acta y en disposición de alinearse, durante el desarrollo del partido, al menos a tres futbolistas, de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan.

5. En el supuesto de incumplimiento de esta obligación, el órgano de competición depurará las responsabilidades a que hubiere lugar en base a lo que al respecto prevén las disposiciones de Régimen Disciplinario de Fútbol Sala.

6. El número máximo de futbolistas inscritos en acta será de doce, permitiéndose un número indeterminado de sustituciones, pudiendo un futbolista reemplazado volver nuevamente a la superficie de juego. Las sustituciones se harán conforme a las Reglas de Juego, serán volantes y sin necesidad de parar el juego.

7. Los ejercicios de calentamiento, se realizarán en el lugar y bajo las condiciones indicadas por los árbitros antes del inicio del encuentro.

8. Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público.

ARTÍCULO 93 Renuncia

1. Todo equipo puede renunciar al derecho al ascenso que por su puntuación hubiere obtenido, correspondiendo tal derecho, al inmediatamente siguiente mejor clasificado en la competición que con él hubiese competido. En el supuesto de que la competición conste de dos fases, la renuncia a disputar el ascenso deberá formalizarse antes del inicio de la segunda.

2. Si un equipo ya adscrito de antes a una división, renunciase a participar en la misma en la próxima temporada, se le incorporara a la inmediatamente inferior y, de producirse idéntica renuncia a participar en ella, a la siguiente y así sucesivamente. En tal supuesto ascenderá el mejor clasificado de la división inferior, corriéndose sucesivamente las escalas.

3 Las renunciaciones a que se refieren los dos puntos anteriores se formalizarán, mediante un escrito dirigido a la FVF - BFF, de acuerdo con el tipo de competición que se trate, que deberá hallarse en poder de la misma diez días antes, al menos de la celebración de la Asamblea General en la que se establezca el calendario oficial correspondiente a la temporada.

ARTÍCULO 94 Vacantes

1. Cuando se produzca una vacante en una división por motivo de una retirada, fusión o descenso de un equipo filial, antes de formarse el calendario, será cubierta, a través del órgano competente de la FVF-BFF, que resolverá al respecto aplicando los siguientes criterios:

a) En cualquier caso, tendrá mejor derecho a permanecer en la división de que se trate, quien estando adscrito a la misma del que ocasiono la vacante, la hubiera perdido por un descenso producido por arrastre de la división superior, pese a no estar situado en puesto de descenso; corriéndose, en su caso, sucesivamente las escalas.

b) Excluida la situación que prevé el apartado anterior, gozará siempre de mejor derecho el club con mejor clasificación de la división inmediatamente inferior

2. De estar ya publicado el calendario, al producirse la vacante, el órgano competente de la FVF-BFF, podrá decidir entre dejar vacante la plaza o cubrirla en la forma más conveniente, de acuerdo con la clasificación.

TÍTULO V

DE LAS CLASES DE COMPETICIONES Y MODO DE JUGARSE

ARTÍCULO 95 Clasificación de las competiciones

Las competiciones se clasifican:

- a) Según el sistema de juego, por puntos, por eliminatorias o por el sistema de tres en uno.
- b) Según el ámbito, en territoriales.
- c) Según su orden, dentro de las de igual sistema y ámbito, en tantas divisiones como se establezcan.
- d) Según la naturaleza, en oficiales y no oficiales.
- e) Según la condición de los jugadores que intervengan, Benjamines, Alevines, Infantiles, Cadetes, Juveniles y Aficionados. En ningún caso podrán constituirse equipos mixtos, ni enfrentarse entre sí los integrados por jugadores de distinto sexo, excepto en las categorías Benjamín, Alevín, Infantil y Cadete.

ARTÍCULO 96 Oficiales

Son competiciones oficiales de ámbito territorial, aquellas que obtengan esta clasificación por acuerdo de la Asamblea General y figuren en el plan de Competiciones correspondiente.

ARTÍCULO 97 Grupos

Cuando en una competición por puntos, de la misma división, el número elevado de equipos en ella integrados así lo aconseje, estos se dividirán en grupos.

ARTÍCULO 98 Modalidades de desarrollo

1. Las competiciones por eliminatorias podrán jugarse a partido único, en campo neutral o en el de cualquiera de los contendientes, o a doble partido.

2. Las que lo sean por puntos, se jugarán a una o más vueltas, todos contra todos, siendo a una vuelta, los encuentros podrán celebrarse en campo neutral o, previo sorteo, en el de uno de los contendientes.

Siendo a dos vueltas, cada club deberá jugar tantos partidos en casa como fuera.

Siendo a más de dos, si el número fuera par se celebrará en la forma que establece el párrafo anterior; y si no lo fuese, la vuelta impar se ajustará a lo dispuesto en el apartado primero del punto 2. del presente artículo.

3. Las que sean por el sistema de tres en uno se celebraran bien en una o en tres jornadas, si es en una los encuentros podrán celebrarse en campo neutral o previo sorteo, en el de uno de los contendientes.

4. La FVF-BFF podrá, ponderando la concurrencia de especiales circunstancias y a solicitud de uno de los clubes contendientes, con la anuencia del otro, autorizar que se adelante o retrase un determinado encuentro, siempre desde luego que no se altere el orden de los partidos establecido en el calendario oficial.

5. Los clubes organizadores de fútbol aficionado, cuya jornada oficial este establecida en domingo, podrán adelantar sus encuentros a los sábados por la tarde, a partir de las 15,30 horas sin necesidad de contar con la conformidad del contrario, e incluso a

los viernes por la tarde, contando con la conformidad del equipo contrario y previa autorización de los órganos competentes de la FVF-BFF.

6. Para el resto de las categorías, los clubes organizadores, cuya jornada oficial este establecida en domingo, podrán adelantar sus encuentros a los sábados a partir de las 9,00 horas sin necesidad de contar con la conformidad del contrario, e incluso a los viernes por la tarde, contando con la conformidad del equipo contrario y previa autorización de los órganos competentes de la FVF-BFF.

7. La BFF-FVF, podrá establecer la obligatoriedad de jugar en domingo por necesidades arbitrales.

ARTÍCULO 99 Calendario

1. El orden de partidos de una competición se determinará por sorteo, en el que se procurara evitar las posibles coincidencias entre clubes de la misma localidad o próximas, así como entre filiales, si así lo han solicitado.

2. Una vez establecido el calendario correspondiente no podrá ser alterado. En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la Junta Directiva de la BFF-FVF podrá realizar en todas las competiciones aquellos ajustes que ante renunciaciones u otras circunstancias fueran necesarios.

TÍTULO VI

DE LA ALINEACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE FUTBOLISTAS

ARTÍCULO 100 Del número de licencias

Los clubes, pueden inscribir hasta un máximo de veinticinco futbolistas por cada uno de sus equipos que militen en las distintas categorías o divisiones, computándose en dicho número cualquier clase de licencia. Dicha cantidad podrá ser modificada por la Asamblea General y se publicará en la circular correspondiente a la categoría.

ARTÍCULO 101 Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos

Se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a otro futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación.

1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial:

a) Que se halle en posesión de licencia obtenida por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha en que al club que le alinee le corresponda jugar el primero de las cinco últimas jornadas / fechas de la competición que se trate.

b) Si una competición tuviera menos de cinco fechas, esta limitación se aplicará a la primera de ellas.

c) Una competición que se celebre por Fases, será considerada una única competición.

- d) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.
- e) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol.
- f) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la organización federativa en el mismo día.
- g) Que no se encuentre sujeto a sanción acordada por el órgano disciplinario competente.
- h) Que figure en la relación de jugadores participantes, como titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta. La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante, ni concluido el partido. La ausencia de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido.

2. El futbolista que habiendo sido alineado en partidos oficiales de su club, se inscriba por otro en el transcurso de la misma temporada, y sea alineado en este, no podrá alinearse por el de origen, hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquella si quedara mayor plazo para la finalización de aquella, computándose el expresado término a partir del día de cancelación de la primera de ambas licencias. Si el futbolista obtuviera nuevas y sucesivas licencias, regirá idéntica prohibición respecto de todos los equipos a que el futbolista hubiere inscrito afecto a partir del primero.

3. Deberán concurrir, además, en su caso, cualesquiera otros requisitos que con carácter especial establezcan los órganos federativos.

4. Las disposiciones contenidas en el presente artículo son sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a clubes, en cuanto a equipos filiales o dependientes.

ARTÍCULO 102 Cambio de club

Los futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro club distinto al de origen, siempre que su compromiso inicial quede cancelado.

Se limita que un futbolista en el transcurso de una temporada pueda inscribirse y alinearse en más de tres distintos clubes.

ARTÍCULO 103 Equipos en categorías distintas

Cuando un Club dispone de equipos en categorías distintas, los jugadores con licencia del equipo de categoría superior que causen baja en este y obtengan licencia para el equipo de categoría inferior no podrán volver a ser alineados en aquel salvo en el caso de que se trate de jugadores que habiendo causado baja por lesión de larga duración, entendiéndose por tal un periodo no inferior a dos meses, su alta en el equipo de categoría inferior lo fuere para su recuperación y puesta a punto deportiva.

Alineados de nuevo una sola vez en el equipo de categoría superior no podrán volver a serlo en el equipo de categoría inferior.

Los jugadores dentro de un mismo club que dispongan de licencia de una categoría superior y causen baja, si desean formalizar licencia por el equipo de categoría inferior no podrán alinearse en el de origen.

ARTÍCULO 104 Sustituciones

1. En el transcurso de partidos de competición oficial, sea cual sea la categoría, podrán llevarse a cabo hasta cinco sustituciones de jugadores, entre un máximo de siete eventuales suplentes, cuyos nombres, igual que el de los titulares, deberá conocer el árbitro, antes del inicio del encuentro.

Para realizar cualquier sustitución, el Delegado y en su defecto el capitán, en ocasión de estar el juego detenido, solicitará del árbitro la oportuna autorización, sin la cual no podrá efectuarse el cambio. Realizado este, el futbolista sustituido no podrá volver a intervenir en el encuentro.

La FVF-BFF en las competiciones de su ámbito podrá autorizar un número mayor o menor de sustituciones.

2. Tratándose de partidos amistosos, podrán llevarse a cabo tantas sustituciones como quieran los clubes contendientes, previo acuerdo entre los dos antes del inicio del partido, e informando de esta circunstancia al árbitro, en el supuesto de que dicho acuerdo no se produzca se aplicara lo dispuesto en el punto anterior.

3. En ningún caso podrá ser sustituido un jugador expulsado, una vez iniciado el partido.

TÍTULO VII

DE LA DETERMINACIÓN DE LOS CLUBES O AGRUPACIONES DEPORTIVAS VENCEDORES Y DE LA CLASIFICACIÓN FINAL

ARTÍCULO 105 Sistema de puntos

1. En las competiciones que se desarrollen por el sistema de puntos, la clasificación final se establecerá de acuerdo a los obtenidos por cada uno de los clubes contendientes, a razón de tres por partido ganado, uno por empatado y cero por perdido.

2. Si al termino del campeonato resultara empate entre dos clubes, se resolverá por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos; si así no se dilucidase, se decidirá también por la mayor diferencia de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición; de ser idéntica la diferencia, resultará campeón el que hubiera marcado más tantos.

3. Si el empate lo fuera entre más de dos clubes se resolverá

a) Por la mejor puntuación de la que a cada uno corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás no hubieran participado.

b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente, los partidos jugados entre si por los clubes empatados.

c) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato; y siendo aquella idéntica, en favor del club que hubiera marcado más.

Las normas que establece el párrafo anterior se aplicaran por su orden y con carácter excluyente, de tal suerte que si una de ellas resolviera el empate de alguno de los clubes implicados, este quedara excluido, aplicándose a los demás las que correspondan, según su número sea dos o más.

4. Si la competición se hubiese celebrado a una vuelta o a tres, o bien por el sistema de tres en uno y el empate a puntos en la clasificación final se produjera entre dos o más clubes se resolverá:

a) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato.

b) Por el mayor número de goles marcados, teniendo en cuenta todos los conseguidos en la competición.

c) Por el resultado de los partidos jugados entre ellos.

5. Si la igualdad no se resolviese a través de las disposiciones previstas en el presente artículo, se jugará un partido de desempate en la fecha, hora y campo neutral que el órgano de competición competente designe, siendo de aplicación, en tal supuesto, las disposiciones que establece el artículo siguiente.

ARTÍCULO 106 Sistema de eliminatorias

1. En las competiciones por eliminatorias a doble partido, será vencedor, en cada una de ellas, el equipo que haya obtenido mejor diferencia de goles a favor, computándose los obtenidos y los recibidos en los dos encuentros.

2. En caso de empate a goles, se celebrará, una prórroga de treinta minutos, en dos tiempos de quince, separados por un descanso de cinco, con sorteo para la elección de campo, en el bien entendido que será de aplicación la regla referente a que un eventual empate a goles se dilucida a favor del equipo visitante.

Si expirada esta prórroga, no se resolviera la igualdad, se procederá a una serie de lanzamientos desde el punto de penalti de cinco por cada equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de aquellos, previo sorteo para designar quien comienza y debiendo intervenir futbolistas distintos ante una portería común. El equipo que consiga más tantos será declarado vencedor. Si ambos contendientes hubieran obtenido el mismo número proseguirán los lanzamientos en idéntico orden, realizando uno cada equipo, precisamente por jugadores distintos a los que intervinieron en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos igual número, uno de ellos haya marcado un tanto más.

Solo podrán intervenir en esta suerte los futbolistas que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, pudiendo en todo momento cualquiera de ellos sustituir al portero.

3. Idéntica fórmula que prevé el punto anterior será de aplicación cuando se trate del partido final de un torneo por eliminatorias, o de un encuentro suplementario en el que se dilucide resolviendo una situación de empate, el título de campeón o el ascenso o permanencia en una categoría.

4. En las categorías Femeninas, Cadetes e inferiores, en el caso de empate no se celebrará la prórroga establecida en el apartado 3, pasando directamente a la finalización del encuentro, a los lanzamientos desde el punto de penalti.

TÍTULO VIII

SUSPENSIÓN DE PARTIDOS

ARTÍCULO 107 Causas de suspensión de partidos

1. El árbitro solo podrá suspender la celebración de un partido por las siguientes causas:

- a) Mal estado del terreno de juego.
- b) Incomparecencia de uno de los contendientes.
- c) Inferioridad numérica de un equipo, inicial o sobrevenida, en la forma que prevé el presente Libro.
- d) Incidentes de público.
- e) Insubordinación, retirada o falta colectiva.
- f) Fuerza mayor.
- g) Una vez empezado el partido solamente podrá suspenderlo el árbitro por las causas recogidas en los apartados anteriores o excepcionalmente por mal tiempo que impida su normal desarrollo o por las alteraciones significativas del terreno de juego.

En todo caso el árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga.

2. La FVF-BFF tienen la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

ARTÍCULO 108 Celebración de partidos en fechas posteriores

Si el partido se suspendiera, una vez iniciado, por causa de fuerza mayor, se celebrará o proseguirá el día que el correspondiente órgano competente determine, salvo que, en base a las previsiones reglamentarias adopte otra clase de pronunciamientos.

Los clubes contendientes, de mutuo acuerdo, podrán fijar el día y hora en que se celebre o prosiga el partido, en un plazo máximo de treinta días, siempre que se cumpla con el reglamento, en caso de desacuerdo resolverá el órgano competente.

ARTÍCULO 109 Alineación de futbolistas en partidos suspendidos

1. En el caso de que por suspensión de un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, solo podrán alinearse, en la continuación, los futbolistas en posesión de licencia por los clubes en cuestión, el día en que se produjo tal evento, hayan o no sido alineados en el periodo jugado y que, de haberlo hecho, no hubieran sido sustituidos durante el tiempo entonces jugado ni ulteriormente sancionados por el órgano disciplinario como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivadas de una última producida en el encuentro interrumpido.

Deberán concurrir, además, los requisitos que prevé el artículo 101, apartados f) y g) del presente Libro.

2. Si algún futbolista hubiera sido expulsado, el equipo al que pertenezca solo podrá alinear el mismo número de jugadores que tenía en el campo al acordarse la

suspensión y si se hubieran efectuado todos los cambios autorizados, no podrán realizarse ningún otro.

TÍTULO IX

OTROS SUJETOS INTERVINIENTES

ARTÍCULO 110 El delegado de campo

1. El Club titular del terreno de juego designara para cada partido un delegado de campo, a quien corresponderán las obligaciones siguientes:

a) Ponerse a disposición del árbitro y cumplir las instrucciones que le comunique antes del partido o en el curso del mismo.

b) Ofrecer su colaboración al delegado del equipo visitante.

c) Impedir que, entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que lo separa del público, se sitúen otras personas que no sean las autorizadas.

d) Comprobar que los informadores, fotógrafos y operadores de televisión estén debidamente acreditados e identificados y procurar que se sitúen a la distancia reglamentaria.

e) No permitir que salgan los equipos al terreno de juego hasta que el mismo se halle completamente despejado.

f) Evitar que tengan acceso a los vestuarios personas distintas de las expresadas en el artículo 90 del presente Libro, y en especial, al del árbitro, salvo que este lo autorice, quienes no sean el delegado federativo y, a los solos efectos de firmar el acta, los entrenadores y capitanes.

g) Colaborar con la fuerza pública para evitar incidentes.

h) Procurar que el público no se sitúe en el paso destinado a los árbitros, futbolistas, entrenadores y auxiliares, o ante los vestuarios.

i) Acudir, junto con el árbitro, al vestuario de éste, a la terminación de los dos períodos de juego y acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea aconsejable, para su protección, cuando se produzcan incidentes o la actitud del público haga presumir la posibilidad de que ocurran

j) Solicitar la protección de la fuerza pública a requerimiento del árbitro o por iniciativa propia si las circunstancias así lo aconsejasen.

2. La designación del delegado de campo recaerá en la persona de un directivo - excepto el Presidente - o empleado, o socio del club, y el que lo sea deberá ostentar un brazalete bien visible acreditativo de su condición.

3. El Delegado de Campo podrá simultanear su actuación con la de Delegado de Equipo, no pudiendo actuar como tal quien sea miembro federativo.

ARTÍCULO 111 Los delegados de los clubes

Tanto el club visitante como el visitado deberán designar un delegado de equipo, que será el representante del mismo fuera del terreno de juego y a quien corresponderán entre otras, las funciones siguientes:

- a) Instruir a sus futbolistas para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.
- b) Identificarse ante el árbitro, cuarenta y cinco minutos antes del inicio del encuentro, y presentar al mismo las licencias, numeradas, de los futbolistas de su equipo que vayan a intervenir como titulares y eventuales suplentes.
- c) Cuidar de que se abonen los derechos de arbitraje, salvo que se hubiera establecido otro sistema al respecto.
- d) Firmar el acta del encuentro al término del mismo, exceptuando el acta on line, antes de dar inicio al encuentro, el delegado de cada equipo procederá a revisar y aceptar la alineación de su equipo, o en su defecto, señalar los errores a corregir.
- e) Poner un conocimiento del árbitro cualquiera incidencia que se haya producido antes, en el transcurso o después del partido.
- f) Solicitar al árbitro la autorización para realizar cualquier sustitución, debiendo indicar los números de los jugadores que salen y entran en el terreno de juego.
- g) Ante la ausencia de 4º árbitro, a indicación del árbitro o del árbitro asistente, mostrar a los contendientes y al público el tiempo de alargamiento de cada parte del partido.

Los Delegados de los clubes no podrán dirigir ni dar instrucciones a los futbolistas, haciendo las funciones del Entrenador.

ARTÍCULO 112 El delegado federativo

El Delegado Federativo es la persona que ostentando la representación de la Federación, se encarga de la supervisión del desarrollo del partido en cuestión. Pudiendo recabar de todos los estamentos intervinientes en el encuentro toda la información necesaria para el desarrollo de su función, exigiendo el adecuado cumplimiento de las normas federativas.

ARTÍCULO 113 Los capitanes de los equipos

Los capitanes constituyen la única representación autorizada de los equipos en el terreno de juego y a ellos corresponden los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Dar instrucciones a sus compañeros en el transcurso del juego.
- b) Procurar que estos observen en todo momento la corrección debida.
- c) Hacer cumplir las instrucciones del árbitro, coadyuvando a la labor de este, a su protección y a que el partido se desarrolle y finalice con normalidad
- d) Firmar la primera parte del acta del encuentro antes de su comienzo, exceptuando el acta on line.

e) Ante la ausencia de Delegado de equipo, solicitar al árbitro la autorización para realizar cualquier sustitución, debiendo indicar los números de los jugadores que salen y entran en el terreno de juego.

Si alguno de los capitanes se negase a ello, el árbitro lo hará así constar por diligencia.

ARTÍCULO 114 El árbitro, funciones

1. El árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.

2. Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones aunque el balón no se halle en el campo.

3. Tanto los directivos como los futbolistas, entrenadores, auxiliares y delegados de los clubes, deben acatar sus decisiones y están obligados bajo su responsabilidad, a apoyarle y protegerle en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tales fines, si preciso fuere, la intervención de la fuerza pública.

4. Si una vez comenzado el encuentro le sobreviniera al árbitro imposibilidad para actuar por causa o accidente ajenos a su voluntad, será sustituido por el asistente que, entre los dos designados, esté adscrito a superior categoría arbitral, quedando el otro en su condición de tal; si bien el sustituto del principal podrá decidir, si lo estimara conveniente y cupiera la posibilidad, que intervenga como segundo asistente, cualquier árbitro con credencial federativa en vigor que se encontrase presente en las instalaciones deportivas.

ARTÍCULO 115 El árbitro, obligaciones

Corresponden a los árbitros, las siguientes obligaciones:

1. El equipo arbitral designado para dirigir un encuentro deberá personarse en el campo con una antelación mínima de cuarenta y cinco minutos.

2. Antes del comienzo del partido:

a) Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de líneas, las redes de las porterías y las condiciones reglamentarias que en general, tanto aquel como sus instalaciones, deben reunir, dando al delegado de campo las instrucciones precisas para que subsane cualquiera deficiencia que advierta. Le corresponde igualmente autorizar el riego o cualquier otra actuación que se efectúe sobre el terreno de juego desde su llegada a la instalación hasta el final del encuentro.

Si el árbitro estimara que aquellas condiciones no son las apropiadas para la celebración del partido, por notoria y voluntaria alteración artificial de las mismas o por omisión de la obligación de restablecer las normales cuando la modificación hubiese sido consecuencia de causa o accidente fortuitos, acordara la suspensión del encuentro.

b) Ordenar, asimismo, la suspensión del partido en caso de mal estado del terreno de juego no imputable a acción u omisión, y en los demás supuestos que se establecen en las disposiciones vigentes

c) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias, y ordenando al delegado de campo el procedimiento a seguir cuando el balón salga del terreno de juego y la actuación de los eventuales recoge balones que pudieran llegar a actuar en el partido.

d) Examinar las licencias de los futbolistas titulares y suplentes, así como las de los entrenadores y auxiliares, advirtiendo a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidad, así como autorizar a requerimiento de los delegados de los clubes contendientes la verificación de las licencias del oponente.

En defecto de alguna licencia, tanto de jugador como de auxiliares, el árbitro lo hará constar en el acta, con identificación del D.N.I. y haciendo firmar en la misma al interesado.

e) Hacer las advertencias necesarias a los entrenadores y capitanes de ambos equipos para que los jugadores de los mismos se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas.

f) Ordenar la salida de los equipos al terreno de juego.

g) Cuidar escrupulosamente de que los partidos comiencen a la hora establecida; e informar al órgano disciplinario, a través de la correspondiente acta del encuentro, acerca de las razones o causas que hubieren determinado una eventual impuntualidad.

3. En el transcurso del partido:

a) Aplicar las Reglas de Juego, siendo inapelables las decisiones que adopte durante el desarrollo del encuentro.

b) Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.

c) Ejercer las funciones de cronometrador, señalando el inicio y terminación de cada parte, y el de las prórrogas, si las hubiere, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones, compensando las pérdidas de tiempo motivadas por cualquier causa.

d) Detener el juego cuando se infrinjan las Reglas y suspenderlo en los casos previstos, si bien siempre como último y necesario recurso.

e) Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y así mismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas.

f) Tratándose de futbolistas, tanto si están interviniendo en el juego como si se trata de eventuales suplentes o sustituidos, la amonestación o la expulsión se llevará a cabo mediante la exhibición, respectivamente, de tarjeta amarilla o roja.

g) Tratándose de entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas, el árbitro mostrará del mismo modo la tarjeta amarilla o roja.

h) Prohibir que penetren en el terreno de juego sin su autorización, otras personas que no sean los veintidós futbolistas, los árbitros asistentes y el cuarto árbitro si lo hubiere.

i) Interrumpir el juego en caso de lesión de algún jugador, cuando lo juzgue importante y necesario, autorizando su asistencia en el terreno de juego por aquellas personas del banquillo tengan conocimientos de medicina y/o enfermería. Ante casos de gravedad, el árbitro podrá solicitar la colaboración de personas asistentes al partido con conocimientos en la materia. Finalmente, si fuera necesario, ordenará su retirada del campo por medio de las asistencias sanitarias.

j) Cuidar que en los partidos en los que se disponga de recoge-pelotas para el perímetro del terreno de juego, éstos permanezcan en el mismo realizando su labor, con la misma diligencia, durante la totalidad del encuentro, siendo responsable el club local de cualquier deficiencia o negligencia producida en el cumplimiento de esta obligación y del incumplimiento de las instrucciones dadas por el árbitro antes del inicio del encuentro.

4. Después del partido:

a) Recabar de cada uno de los delegados de los clubes ó A.D. que compitieron, informes sobre posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego, solicitando, en caso afirmativo, las oportunas certificaciones médicas a fin de adjuntarlas al acta.

b) Redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia, y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes.

TÍTULO X

DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 116 Las actas arbitrales

1. El acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos, con ocasión de un partido.

2. Constituirá un cuerpo único y el árbitro deberá de hacer constar en ella los siguientes extremos:

a) Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubes participantes y clase de competición.

b) Nombre de los futbolistas que intervengan desde el comienzo y de los suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno, así como de los entrenadores, auxiliares, delegado de los clubes, de partido y de campo, árbitros asistentes y el suyo propio.

Los Delegados de los Clubes, podrán indicar que conste cualquier circunstancia o irregularidad que se haya producido en el transcurso del partido. En el acta on line el colegiado lo hará constar en el apartado de observaciones.

c) Resultado del partido con mención de los jugadores, que hubieran conseguido los goles en su caso.

d) Sustituciones que se hubieran producido, con indicación del momento en que tuvieron lugar.

e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del infractor, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo.

f) Incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas o fuera de ellas, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por cualquiera otro de los miembros del equipo arbitral, le sean directamente comunicados por el mismo.

g) Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, en relación con las condiciones que uno y otras deben reunir.

h) Dudas racionales sobre la validez de la licencia de alguno o algunos de los jugadores, entrenadores o auxiliares, haciendo constar en tal caso los nombres de los afectados, con la firma de estos, estampada en su presencia; procediendo en idéntica forma si por olvido, extravío o alguna otra causa similar no se presentara alguna de tales licencias.

i) Cualquiera otra observación que consideren oportuno hacer constar.

ARTÍCULO 117 Firma del acta arbitral

1. Antes de comenzar el encuentro se consignaran en el acta los extremos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior y, a continuación, será suscrita por los dos capitanes y entrenadores. Finalizado el partido, se harán constar en ella los pormenores que se especifican en los demás apartados del mismo precepto y será firmada por el árbitro y por los delegados de los clubes que contendieron.

2. El original del acta corresponderá a la Federación organizadora y se destinarán copias a los dos clubes contendientes y al Comité Técnico de Árbitros correspondiente.

ARTÍCULO 118 Reparto de copias del acta

Terminado el partido y formalizada el acta, el árbitro entregará al delegado de cada club o enviara a través del sistema telemático la copia que le corresponde y remitirá el original a la FVF-BFF, debiendo obrar en la misma antes de las veinte horas del día laborable siguiente al del encuentro.

ARTÍCULO 119 Ampliaciones al acta arbitral

Cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, si el árbitro no entrega el acta al finalizar el partido, por no funcionar el sistema telemático, vendrá obligado a entregarla en la FVF-BFF antes de las diecisiete horas del día siguiente hábil al partido y en ese mismo plazo remitiría a cada uno de los equipos contendientes. Asimismo, el árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo en tal caso remitirlos a la FVF-BFF y a los dos clubes contendientes, por correo urgente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del encuentro de que se trate.

TÍTULO XI

DE LAS AUTORIZACIONES FEDERATIVAS

ARTÍCULO 120 Autorizaciones federativas

1. Se precisará, con carácter general, expresa autorización de la FVF-BFF según el ámbito de sus competencias, para organizar cualquier tipo de partido, torneo o actividad en la que participen clubes, futbolistas, árbitros o entrenadores federados, incluso de carácter amistoso.

Dicha autorización queda subordinada, en cualquier caso a las exigencias derivadas de la celebración de los campeonatos que se organicen y a la circunstancia de que en la misma fecha no coincida con una jornada del calendario oficial.

2. Las autorizaciones deberán solicitarse con cinco días de antelación como mínimo, ante la FVF-BFF.

TÍTULO XII

DE LA SELECCIÓN DE FÚTBOL

ARTÍCULO 121 De las selecciones vizcaínas

1. La FVF-BFF tiene el derecho exclusivo de formar la Selección Vizcaína de Fútbol en sus diferentes categorías.

2. Los clubes están obligados a prestar su colaboración e instalaciones y a ceder sin derecho a contraprestación alguna los jugadores de sus equipos que a tal efecto fueren convocados.

3. Es obligación de los futbolistas asistir a las convocatorias de las selecciones para la participación en competiciones de ámbito territorial, autonómico o estatal o para la preparación de las mismas.

Durante el tiempo requerido para ello quedará en suspenso el ejercicio de las facultades de dirección y control propios del club al que estén afectos, así como las obligaciones o responsabilidades derivadas de ello.

4. Los jugadores deberán cumplir los deberes que su condición de seleccionados les impone manteniéndose dentro de las normas de disciplina que dicte el organismo federativo.

5. La FVF-BFF podrá efectuar las concentraciones, pruebas preparatorias o entrenamientos con futbolistas preseleccionados, siempre que los considere necesarios y en las fechas que estime oportunas.

6. La Junta Directiva de la FVF-BFF nombrará los seleccionadores que estime necesarios para las distintas categorías.

7. Cuando un futbolista sea convocado, la FVF-BFF comunicará a su club, con la antelación necesaria, el día y lugar en que deba presentarse, así como las instrucciones necesarias para su concentración, desplazamiento y plan de viaje, según los casos.

8. Los futbolistas convocados deberán cumplir las instrucciones que reciban del Seleccionador correspondiente o del personal federativo competente.

Estarán obligados a utilizar las prendas deportivas que les faciliten la FVF-BFF y los medios de transporte dispuestos al efecto.

9. Los futbolistas seleccionados cuidaran, en todo momento, de que su conducta, tanto individual como colectiva, sea la que corresponde a la especial representación que ostentan y, en todo momento, deberán dar público ejemplo de orden, disciplina, compostura y deportividad.

LIBRO IV

DEL COMITÉ VIZCAÍNO DE TÉCNICOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 122 Definición

El Comité Vizcaíno de Técnicos Deportivos está integrado por los entrenadores que hayan formalizado su afiliación, y así mismo por quienes desempeñan funciones directivas, técnicas o cualesquiera otras necesarias para su optima organización y actuación.

ARTÍCULO 123 Reglamentación

El C.V.T.D., se rige por los Estatutos de la FVF-BFF, por el presente Reglamento y, en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la FVF-BFF.

ARTÍCULO 124 Funciones

Corresponde al C.V.T.D., con subordinación a la Junta Directiva de la FVF-BFF el gobierno y administración de su Organización, y así mismo la representación de estos en la FVF-BFF.

ARTÍCULO 125 Composición

El C.V.T.D. estará compuesto como mínimo, por el Presidente, Secretario y tres vocales.

El Presidente del C.V.T.D. será designado conforme lo establecido en los Estatutos de la FVF-BFF.

ARTÍCULO 126 El presidente

El Presidente del C.V.T.D., convoca y preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos. En caso de empate, su voto será de calidad.

El cargo de Presidente será incompatible con el ejercicio activo de las funciones de entrenador por lo que, en tal supuesto, el interesado deberá cesar en su cargo de entrenador, trámite previo a la toma de posesión.

ARTÍCULO 127 Competencias

Corresponden al C.V.T.D., además de las especificadas en los Estatutos de la FVF-BFF, las siguientes competencias

- a) Afiliar a través del Comité Territorial a todos los entrenadores que reúnan los requisitos previstos en el artículo 1 del presente Libro.
- b) Gobernar, administrar y representar a la Organización, sin perjuicio de las competencias de la Junta Directiva de la FVF-BFF.
- c) Informar y someter a la FVF-BFF cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.
- d) Proponer, también a la FVF-BFF convocatorias para cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización de los entrenadores y técnicos deportivos.
- e) Tomar las decisiones que corresponden, de acuerdo con la reglamentación de régimen interno.
- f) Aquellos otros que por delegación, si se diera tal supuesto, le otorgue el Comité Nacional de Entrenadores, previa aprobación de la FVF-BFF.

LIBRO V

DEL COMITÉ TERRITORIAL VIZCAÍNO DE ÁRBITROS

ARTÍCULO 128 Definición

El Comité Vizcaíno de Árbitros (CTVAF) está integrado por los árbitros que hayan formalizado su afiliación, así mismo por quienes desempeñen funciones directivas, técnicas o cualesquiera otras necesarias para su optima organización y actuación.

ARTÍCULO 129 Reglamentación

El C.T.V.A.F., se rige por los Estatutos de la FVF BFF, por el presente Reglamento y, en lo que a su régimen interno respecta por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la FVF-BFF.

ARTÍCULO 130 Funciones

Corresponde al C.T.V.A.F. con subordinación a la Junta Directiva de la FVF-BFF el gobierno y administración de su Organización y así mismo la representación de estos en la FVF-EFF.

ARTÍCULO 131 Composición

El C.T.V.A.F. estará compuesto como mínima, por el Presidente, Secretario y cinco vocales, designando entre todos ellos a un Vicepresidente.

El Presidente del C.T.V.A.F. será designado conforme la establecido en los Estatutos de la FVF-BFF.

Las funciones básicas de este Comité son:

- a) Adaptar los acuerdos de funcionamiento del C.T.V.A.F.
- b) Aprobar las circulares de la Junta Directiva del C.T.V.A.F.
- c) Coordinar las actuaciones en materia arbitral dentro del ámbito del C.T.V.A.F.
- d) Aprobar las propuestas y comunicaciones dirigidas a los diferentes órganos federativos tanto territoriales, autonómicos como estatales.

ARTÍCULO 132 El Presidente

El Presidente del C.T.V.A.F., convoca y preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos. En caso de empate su voto será de calidad.

El cargo de Presidente será incompatible con el ejercicio activo de las funciones de árbitro o auxiliares por lo que, en tal supuesto, el interesado deberá cesar, trámite previo a la toma de posesión.

ARTÍCULO 133 Competencias

Corresponden al C.T.V.A.F., además de las especificadas en los Estatutos de la FVF-BFF las siguientes competencias

- a) Gobernar, administrar y representar a la Organización, sin perjuicio de las competencias de la Junta Directiva de la FVF-BFF.
- b) Designar a los árbitros en las competiciones organizadas por la FVF-BFF, así como las delegadas.
- c) Proponer a la Junta Directiva de la FVF-BFF los criterios y normas de clasificación de los árbitros de su competencia, así como organizar los cursillos de ascenso que le correspondan.
- d) Proponer, también a la FVF-BFF, convocatorias para cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización de los árbitros.
- e) Tomar las decisiones que corresponden, de acuerdo con la reglamentación de régimen interno.

ARTÍCULO 134 Categorías de los árbitros

Son categorías de los árbitros, las establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 135 Categorías arbitrales

Las categorías arbitrales serán las que regule la FVF – BFF.

ARTÍCULO 136 Régimen interno

El C.T.V.A.F podrá proponer que se dicten las órdenes o instrucciones de régimen interno que considere adecuadas o precisas, las cuales deberá aprobar, previamente,

la Junta Directiva de la FVF-BFF; obtenida dicha aprobación, se publicaran mediante circular.

LIBRO VI

DEL COMITÉ VIZCAÍNO DE FÚTBOL SALA

ARTÍCULO 137. Definición

1. El Comité Vizcaíno de Fútbol Sala es el órgano de la FVF-BFF, al que compete la promoción, gestión, organización y dirección del Fútbol Sala.

2. En ejecución de sus fines ejercerá por delegación de la FVF-BFF, las siguientes funciones:

a) Promover, regular y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter territorial de Fútbol Sala.

b) Todas aquellas que se encomienden en este Reglamento a sus órganos.

ARTÍCULO 138. Órganos

1. Son órganos de gobierno del Comité Vizcaino de Fútbol Sala:

a) El Presidente

b) La Junta Directiva

2. Son órganos técnicos:

a) La Comisión de Árbitros de Fútbol Sala.

ARTÍCULO 139. El presidente

El Presidente del Comité Vizcaíno de Fútbol Sala ostenta la representación de éste, convoca y preside la Junta Directiva, en la que tendrá voto de calidad, y ejecuta sus acuerdos.

El Presidente será designado conforme lo establecido en los Estatutos de la FVF-BFF.

Mientras desempeñe su mandato, el Presidente no podrá ejercer cargo de igual naturaleza en otro Comité correspondiente a la FVF-BFF.

ARTÍCULO 140. La Junta Directiva

1. La Junta Directiva estará compuesta por un mínimo de seis vocales, computándose entre ellos al Presidente y contando entre sus miembros con un Tesorero y un Secretario.

2. Corresponde a la Junta Directiva:

a) Dirigir y controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones de su competencia.

b) Elaborar y elevar al Presidente de la FVF-BFF, a efectos de su definida aprobación, la propuesta de calendario oficial de las competiciones de fútbol sala de la temporada inmediata cuya organización corresponda al Comité Vizcaíno.

c) Proponer, motivadamente, a la FVF-BFF:

1. La concesión de honores y recompensas.
2. El nombramiento de los Seleccionadores.
3. Proponer a la Junta Directiva de la FVF-BFF, a los integrantes de los órganos disciplinarios específicos de Fútbol Sala.
4. El lugar de la celebración de los partidos de Selecciones.

d) Proponer a la Junta Directiva de la FVF-BFF antes del 31 de marzo de cada año, el presupuesto del ejercicio anual.

e) Publicar, a través de la secretaria general de la FVF-BFF mediante circular las disposiciones dictadas en el ejercicio de sus facultades.

ARTÍCULO 141 De la Comisión de Árbitros de Fútbol Sala

La Comisión de Árbitros es el órgano técnico del Comité Vizcaíno de Fútbol Sala, al que dentro de sus competencias se le encomienda al gobierno, administración y representación de la organización arbitral. Posee además facultades disciplinarias, si bien limitadas a los aspectos técnicos de la actuación de sus colegiados, así como el ejercicio de la formación, capacitación y titulación de los mismos.

El presidente de la Comisión de Árbitros será designado y revocado por el Presidente de la FVF-BFF

LIBRO VII

DEL COMITÉ JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 142 Competencia

1. El Comité Jurisdiccional y de Conciliación es el órgano a quien corresponde conocer y resolver de las cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competicional y se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa de la FVF-BFF.

2. Estará compuesto por un número no superior a 6 miembros, un Presidente y el resto vocales, licenciados en Derecho o con acreditada experiencia deportiva y que no formen parte de ningún otro órgano de Justicia Deportiva y designados por la Junta Directiva de la FVF-BFF.

ARTÍCULO 143 Iniciación del procedimiento

Las reclamaciones o peticiones que se formulen ante el Comité Jurisdiccional se formalizarán por escrito haciendo constar los hechos que la motivan, las pruebas que se ofrecen o se acompañan, los preceptos legales que se invocan y la solicitud que se formula.

ARTÍCULO 144 Incoación del expediente

Presentada en la forma que establece en el artículo anterior, la petición o reclamación, el Comité Jurisdiccional competente incoará expediente citando a las partes.

ARTÍCULO 145 Acto de conciliación

Si comparecieran las partes, se concederá en primer lugar la palabra al reclamante y después a la parte contraria, pudiendo posteriormente intervenir cualquiera de los citados o el propio Comité, realizando las propuestas y contra propuestas que estimen pertinentes, para llegar a un acuerdo conciliatorio. Si se llegara al acuerdo de conciliación, el mismo se documentará en el acta que, firmada por los intervinientes y por el comité, tendrá plenos efectos jurídicos ante las partes.

ARTÍCULO 146 Alegaciones y resolución

Si no compareciese una o ninguna de las partes, o habiéndolo hecho no se llegara a avenencia entre ambas, se hará constar así en el acta y proseguirá el expediente, con audiencia de aquellas y practica de las pruebas y diligencias que se acuerden para mejor proveer, dictando el Comité resolución con expresión circunstanciada de hechos y fundamentos de derecho, que notificará a los interesados, mediante oficio, carta, fax, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción fecha e identidad del acto notificado.

ARTÍCULO 147 Acumulación de expedientes

Cuando sobre una misma cuestión o sobre una o más conexas se hubieren formulado diversas reclamaciones o peticiones o uno o varios interesados, el Comité Jurisdiccional y de Conciliación podrá decretar su acumulación para resolver todas de una misma vez.

ARTÍCULO 148 Terminación

Las resoluciones dictadas por el Comité Jurisdiccional y de Conciliación agotan la vía deportiva, salvo el recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en aquellas cuestiones que el mismo se declare competente.

ARTÍCULO 149 Revisión de resoluciones

1. Contra las resoluciones firmes de los Comités Jurisdiccionales y de Conciliación que agotan la vía deportiva podrá interponerse ante ellos mismos recurso extraordinario de revisión cuando con posterioridad al acuerdo sean conocidos nuevos hechos o elementos de prueba que no pudieron serlo en el momento de ser adoptado; dicha instancia caducará, en todo caso, a los seis meses de dictarse la resolución que se pretende revisar.

2. La interposición de un recurso en ningún caso interrumpirá ni paralizará el cumplimiento de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 150 Ejecución de resoluciones

1. La FVF-BFF, para asegurar la efectividad tanto de las resoluciones del Comité Jurisdiccional y de Conciliación y de los Comités constituidos en las Federación a tal efecto, así como de las obligaciones que prevé el artículo 7.c.3, del presente Reglamento General, podrá acordar las siguientes medidas:

- a) No prestación de servicios federativos.
 - b) Prohibición de organizar y celebrar partidos o competiciones, así como de participar en ellos, salvo que sean de carácter oficial.
 - c) Prohibición de expedición y/o renovación de licencias de futbolistas, entrenadores o de cualesquiera otros técnicos.
 - d) Cualesquiera otras que no siendo contrarias a las disposiciones estatutarias o reglamentarias resulten adecuadas para el eficaz cumplimiento del acuerdo u obligación de que se trate.
2. La adopción, en su caso, de medidas de ejecución será sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera incurrir la persona física o jurídica obligada a cumplir la resolución dictada.

ARTÍCULO 151 Prescripción de acciones

1. Las acciones que reglamentariamente proceda ejercer ante el Comité Jurisdiccional y de Conciliación, prescribirán a los 6 meses de haberse producido los hechos de que se trate, excepto las de contenido económico, en las que aquel término será de tres años a contar desde el día siguiente en que se perfeccionó el derecho a su percepción.
2. La prescripción solo se interrumpirá mediante el ejercicio de las correspondientes acciones y es tácitamente renunciabile, considerándose como tal el hecho de no haberla invocado como excepción.

OTRAS DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los términos que en el ordenamiento federativo se refieren a personas físicas se aplican indistintamente a fútbol, fútbol sala, fútbol femenino y fútbol playa, asimismo se aplican indistintamente a hombres y mujeres.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Cualquier disposición contenida en circulares, bases de competición o cualquier otro tipo de norma que la BFF-FVF publique en el ejercicio de sus competencias, no podrá vulnerar o contradecir lo dispuesto en el presente Reglamento, entendiéndose, en caso contrario, por no puesta.

Segunda.- El presente Reglamento General producirá efectos desde su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.